



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Algunas cuestiones sobre la indignidad para suceder

Presentado por:

Jorge San Román Fernández

Tutelado por:

Blanca Sánchez-Calero Arribas

Valladolid, 15 de febrero de 2022

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el estudio de la figura de la indignidad, enmarcada dentro del Derecho de sucesiones. En primer lugar, se analizará su concepto y las similitudes y diferencias con otras figuras con la que está íntimamente relacionada, como son las incapacidades relativas y la desheredación. A continuación, se describen y analizan una por una las siete causas de indignidad que aparecen recogidas en nuestro Código Civil, con una referencia a las modificaciones introducidas por la LJV de 2015, así como la existencia de jurisprudencia y las decisiones dictadas por nuestros Tribunales. Por último, se incluyen también algunas cuestiones que se producen una vez que se ha manifestado la existencia de alguna de las causas de indignidad, como son el momento en que se aprecian, la acción declarativa, los efectos que producen y la posible rehabilitación del indigno, como una peculiaridad de esta figura de la indignidad.

Palabras clave: capacidad, causante, delación, desheredación, heredero, indignidad, rehabilitación, sucesión, testamento.

ABSTRACT

The purpose of this final dissertation is to examine the concept of unworthiness as it is delimited under Inheritance Law. This paper will first analyze its concept as well as the similarities and differences to other closely related concepts that are strictly connected, for example, partial disability and inheritance. Furthermore, it will be explained the seven causes of unworthiness in the Spanish Civil Code, and each one will be analyzed with reference to the amendments introduced by the LJV in 2015. Besides, the existence of case-law and the decisions handed down by the Spanish Courts. Lastly, there will be discussed questions concerning the existence of one of the causes of unworthiness which has been manifested similarly: it is the moment in which this figure is appreciated, the determination of its effect on the unworthy individual, as well as the possibility of rehabilitation associated with it.

Key words: capacity, cause, betrayal, disinheritance, heir, unworthiness, rehabilitation, succession, will.

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	9
2.1. Concepto.....	9
2.2. Características.....	11
3. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS	13
3.1. Con las incapacidades relativas	13
3.1.1. Rasgos comunes.....	13
3.1.2. Rasgos distintivos.....	14
3.2. Con la desheredación	14
3.2.1. Rasgos comunes.....	15
3.2.2. Rasgos distintivos.....	16
4. CAUSAS DE INDIGNIDAD.....	18
4.1. Artículo 756.1 CC.....	19
4.1.1. Antecedentes.....	19
4.1.2. Atentado contra la vida.....	20
4.1.3. Causación de lesiones.....	21
4.1.4. Ejercicio de violencia física o psíquica en el ámbito familiar.....	21
4.2. Artículo 756.2 CC.....	22
4.2.1. Antecedentes.....	23
4.2.2. Delitos contra la libertad, la integridad moral y a la libertad e indemnidad sexual.....	23
4.2.3. Delitos contra los derechos y deberes familiares	24
4.2.4. Privados por resolución firme de la patria potestad, removidos del ejercicio de la tutela o del acogimiento de un menor o de una persona con la capacidad modificada judicialmente.....	26
4.3. Artículo 756.3 CC. Denuncia falsa	27
4.3.1. Antecedentes.....	27
4.3.2. Requisitos.....	28
4.4. Artículo 756.4 CC. Conocimiento de la muerte del causante	29
4.5. Artículo 756.5 y 756.6 CC. Contra la libertad de testar	32
4.5.1. Apartado 5.....	32
4.5.2. Apartado 6.....	35

4.6.	Artículo 756.7 CC. Por razón de discapacidad	38
4.6.1.	<i>Antecedentes.....</i>	<i>39</i>
4.6.2.	<i>Ámbito de aplicación.....</i>	<i>39</i>
4.6.3.	<i>Sujeto causante</i>	<i>40</i>
4.6.4.	<i>Falta de prestación de las atenciones debidas.....</i>	<i>41</i>
4.6.5.	<i>Personas obligadas a prestar alimentos.....</i>	<i>42</i>
4.7.	Artículo 713 CC.....	44
4.8.	Artículo 111 CC	45
5.	MOMENTO EN QUE SE APRECIAN LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD	47
6.	LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER.....	50
6.1.	Legitimación activa.....	50
6.2.	Legitimación pasiva	51
6.3.	Plazos.....	52
7.	EFFECTOS DE LA INDIGNIDAD	53
7.1.	Efectos en relación con los herederos llamados a ocupar el lugar del indigno 53	
7.1.1.	<i>Restitución de los bienes y acciones.....</i>	<i>54</i>
7.1.2.	<i>Restitución de los frutos y rentas.....</i>	<i>55</i>
7.1.3.	<i>Mejoras y gastos hechos por el indigno.....</i>	<i>56</i>
7.1.4.	<i>Pérdidas o deterioros.....</i>	<i>57</i>
7.1.5.	<i>Supuesto en que los bienes hereditarios estuvieren en poder de los herederos del indigno.</i>	<i>57</i>
7.2.	Efectos relativos a terceros que hayan podido tener relaciones jurídicas sobre los bienes hereditarios en posesión del indigno	58
7.3.	Efectos relativos al heredero forzoso: la legítima	59
8.	REHABILITACIÓN DEL INDIGNO	61
8.1.	Rehabilitación tácita.....	62
8.2.	Rehabilitación expresa	63
8.3.	Rehabilitación condicional y rehabilitación parcial	64
	CONCLUSIONES	65
	BIBLIOGRAFÍA.....	68

ANEXO I. LISTADO DE JURISPRUDENCIA.....72

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<u>Abreviatura</u>	<u>Significado</u>
Art.	Artículo
AC	Aranzadi Civil
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
CE	Constitución española
CC	Código Civil
CCCat	Código Civil de Cataluña
Comp. Bal.	Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
Et al.	Y otros
JUR	Repertorio de jurisprudencia Aranzadi
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LH	Ley Hipotecaria
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
Ob. cit.	Obra citada
P./PP.	Página/Páginas
RJ	Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo Aranzadi
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
Ultim. ob. cit.	Última obra citada
<i>Vid.</i>	Véase
Vol.	Volumen

1. INTRODUCCIÓN

Tal y como aparece recogido actualmente en nuestro Código Civil, es necesario señalar que cualquier persona tiene la capacidad necesaria para suceder, siempre y cuando no se encuentre incapacitada por ley. Ahora bien, con el presente trabajo vamos a examinar una serie de situaciones en las que, dependiendo de las diferentes conductas que lleve a cabo un determinado sujeto, éste puede llegar a ser apartado respecto a la sucesión de aquella persona contra la que haya llevado a cabo alguna conducta, lo que sería la **indignidad para suceder**, figura bastante peculiar dentro del Derecho de sucesiones.

Al estudio de este concepto de la indignidad para suceder se ha dedicado fundamentalmente la doctrina, puesto que nuestro ordenamiento jurídico únicamente se centra en su regulación, lo que ha dado lugar a una gran diversidad de definiciones al respecto, llegando la mayoría de dichos autores a la conclusión de que la indignidad supone que el declarado indigno no entra en posesión de la herencia a la que estaba llamado. Esto es esencial, pues implicará la relación y síntesis de las diferencias y similitudes de la indignidad con la incapacidad relativa y la desheredación, lo que supondrá un conocimiento más profundo en la materia.

Una vez establecido el concepto y las características de la indignidad, las siguientes páginas, que suponen el punto fundamental de este trabajo, versan sobre un examen exhaustivo de cada una de las siete causas que pueden dar lugar a que una persona pueda ser declarado indigno por haber cometido contra el causante de la herencia a la que está llamado, como hemos dicho, una conducta que se considera reprobable, y que se recogen en el art. 756 CC, actualizadas mediante la importante Ley de Jurisdicción Voluntaria que fue dictada en el año 2015. Incluso habrá que acudir en ocasiones a la legislación penal, puesto que muchas de las acciones que el sujeto realiza pueden tener reflejo en dicho ámbito.

Además, es de tal magnitud esta figura de la indignidad que, tal y como ha puesto de manifiesto mediante decisiones jurisprudenciales el Tribunal Supremo, cualquiera de estas causas hay que interpretarlas de manera restrictiva para que puedan ser tomadas en consideración y puedan desplegar todos sus efectos.

Posteriormente, en el aspecto más procesal del trabajo, se analizará el momento en el que se deben apreciarse las causas de indignidad, pues dicho momento no es el mismo, para todas ellas, sino que dependerá de la causa de la que se trate.

Por otro lado, para que se pueda proceder a la declaración de la existencia de la causa de indignidad hay que tener en cuenta quién puede ejercitar la acción (legitimación activa) y contra quién puede dirigirse (legitimación pasiva), ejercicio que habrá de llevarse a cabo en el plazo establecido por la ley.

Declarada la concurrencia de la causa de indignidad, ésta tiene como efecto el inhabilitar al indigno para ser sucesor, pero han de analizarse distintas situaciones que pueden producirse ya que, desde que tiene lugar la causa de indignidad hasta que se produce la declaración de la misma, puede pasar un periodo de tiempo, más corto o más amplio, en el que el indigno puede haber realizado actos o negocios jurídicos respecto a los bienes que tiene, pero de los que no es poseedor. Además, también habrá un efecto importante respecto a la legítima del causante de la herencia a la que tienen derecho los hijos o descendientes del indigno.

Como última cuestión, nos encontramos quizás con la peculiaridad más destacada de la indignidad que la ley deja en manos del causante, que es la posibilidad de perdonar al indigno, la cual ni siquiera se plantea para otras figuras, distinguiendo dos formas de hacerlo, expresa o tácitamente. Incluso, aunque la doctrina difiere, se plantea la posibilidad de poner una condición para que la misma pueda proceder (rehabilitación condicional) o de realizarla en parte (rehabilitación parcial).

2. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

2.1. Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la indignidad como cualquier “motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos a este”¹.

Ahora bien, para dar una definición más jurídica del concepto de indignidad tenemos que acudir a la doctrina y a la jurisprudencia, pues nuestro Código Civil, aunque se refiere a la indignidad después de regular las incapacidades relativas, no hace exactamente una definición de esta figura, únicamente se encarga de su regulación. La indignidad se recoge entre los preceptos que regulan la capacidad para suceder.

Una definición del concepto de indignidad que tiene bastante importancia en la doctrina y que ha sido defendida y actualizada por otros autores es la que da ALBALADEJO, el cual define la indignidad como la “tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que este lo rehabilite”².

A esta definición se adhiere O'CALLAGHAN MUÑOZ, que considera que la indignidad es una “exclusión de una herencia o legado; el indigno queda excluido, inhabilitado, no recibe la delación hereditaria”³. De ello podemos afirmar sin ninguna duda que la indignidad impide que opere la vocación y delación en favor del indigno⁴.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [Consulta: 28 de febrero de 2021].

² ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones* (11ª ed.). Madrid: Edisofer, 2015, p. 85.

³ O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, “Comentario del artículo 756”, en *Comentario del Código Civil* (2ª ed.), coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Isabel. Sabadell (Barcelona), BOSCH, 2006, p. 688.

⁴ OCHOA MARCO, Raúl y SEBASTIÁN CHENA, Marta Soledad *La herencia: análisis práctico de los problemas sustantivos y procesales del Derecho de sucesiones* (7ª ed.) Madrid: Edisofer, 2017, p. 121.

En esa misma línea establece su definición LASARTE de que la indignidad es la “tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometan actos de particular gravedad contra un causante determinado, pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podían corresponderle en su herencia”⁵. Para este autor, a diferencia de lo establecido por O’CALLAGHAN, la indignidad es una subespecie de la incapacidad como consecuencia de los términos en los que está redactado el art. 756 CC.

Por otro lado, SÁNCHEZ CALERO establece que la indignidad para suceder “supone la existencia de una persona capaz, pero que, frente a un determinado causante, es privada de su posibilidad de sucederle como consecuencia de las conductas que la ley considera reprobables en sus relaciones con ese causante”⁶. Matiza este autor, y se contrapone a lo defendido por LASARTE, que la indignidad no supone una causa de incapacidad para suceder, apoyándose para ello en el art. 757 CC, el cual establece la posibilidad de que el causante, de manera voluntaria, pueda rehabilitar al declarado indigno.

Otra definición importante de indignidad, y que sirve para diferenciarla de la incapacidad, es la que establece LACRUZ BERDEJO. Para este autor la indignidad “es una cualidad relativa a la conducta del indigno con el causante, basada en razones morales y éticas, teniendo la consideración de pena privada y no limita la libertad del testador que puede rehabilitar el indigno”⁷.

En el ámbito jurisprudencial, he considerado oportuno citar una sentencia concreta debido a que mantiene la misma postura que defendían la mayoría de los autores doctrinales. En una sentencia de 2013 de la Audiencia Provincial de La Rioja, queda establecido que “la indignidad –de aplicación a cualquier heredero– supone la incapacidad para suceder una persona a otra por los motivos expresamente establecidos en la ley, que se basan en el mal

⁵ LASARTE, Carlos. *Principios de Derecho civil: Tomo VII: Derecho de sucesiones* (14ª ed.). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2019, p. 36.

⁶ SANCHEZ CALERO, Francisco Javier “La capacidad para suceder”, en *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones* (10ª ed.), coord. SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 423.

⁷ LACRUZ BERDEJO, José Luis. et al. *Elementos de Derecho civil. Sucesiones V* (4ª ed.). Madrid: Dykinson, 2007, p. 60.

comportamiento del sucesor para con su causante. Opera, salvo que el causante hubiera personado expresa o tácitamente, en cualquier tipo de sucesión –testada o intestada–, por su sola presencia y sin necesidad de que fuera conocida por el propio causante”⁸.

2.2. Características

De las diversas definiciones doctrinales anteriormente citadas acerca del concepto de indignidad, podemos extraer las características que la conforman:

- Sanción civil respecto de hechos que suponen un grave perjuicio para el causante.
- La indignidad afecta tanto a la sucesión intestada como a la testada e incluso a la forzosa, pues el indigno para suceder no recibirá la parte que le corresponda respecto de la legítima.

Además, como ya sabemos, los llamados a suceder a una persona pueden haberlo sido a título de heredero o de legatario. En este caso la inhabilitación afecta a cualquier título por el que haya sido llamado.

- Es una incapacidad de carácter relativo, es decir, que una persona sea declarada indigna para suceder en relación con una determinada persona no quiere decir que no pueda heredar a cualquier otra respecto de la cual no se hayan producido la causa de indignidad que impidió heredar a aquella.

⁸ JUR 2013/171765.

Además, son de destacar también las siguientes características que han sido expresadas por BEATO DEL PALACIO⁹ y que se pondrán de manifiesto, claramente, en lo que se irá viendo en el presente trabajo:

- No es preciso que las causas que dieron lugar a la indignidad estén manifestadas expresamente en el testamento.
- En caso de duda sobre la certeza de la causa de indignidad se deberá resolver a favor del declarado indigno.
- Se presume que, si la causa de indignidad hubiese sido conocida por el causante al tiempo de la sucesión éste hubiese excluido al indigno de dicha sucesión.
- La supresión de la indignidad se puede dar de manera expresa o tácita, tal y como se verá con más detalle en el apartado dedicado a la rehabilitación del indigno.
- Las causas de indignidad son las establecidas en la ley, ni los jueces ni el causante puede ampliarlas.

⁹ BEATO DEL PALACIO, Elisa. *La indignidad para suceder: causas de desheredación*, vLex, [versión en línea], recuperado de <https://vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288>.

3. RELACIÓN CON OTRAS FIGURAS

Aunque no es el objeto principal de estudio del presente trabajo, creo que es necesario, para terminar de entender la figura de la indignidad, hacer una breve explicación acerca de las similitudes y diferencias con otras dos figuras que, dentro de la materia del Derecho de sucesiones, pueden llegar a confundirse con la indignidad, y que en la práctica y en la doctrina plantean algunas discusiones: **las incapacidades relativas** y, especialmente, **la desheredación**.

3.1. Con las incapacidades relativas

Las incapacidades relativas son “prohibiciones de suceder que una persona tiene por hallarse en una determinada situación respecto del causante”¹⁰.

3.1.1. Rasgos comunes

Nuestro Código Civil recoge de manera explícita la indignidad como una de las causas de incapacidad para suceder, tal y como se desprende de los arts. 756, 761, 852 y 929 CC, a pesar de lo cual la mayor parte de la doctrina rechaza más o menos frontalmente dicha calificación¹¹, como se ha visto reflejado al dar la definición del concepto de indignidad.

En esencia, el único rasgo que tienen en común es que ninguna de ellas es tratada como si fueran incapacidades absolutas.

¹⁰ CRESPO ALLUÉ, Fernando et al. *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio* (2ª ed.). Madrid: Aranzadi, 2015, p. 93.

¹¹ GARCÍA RUBIO, María Paz, “Comentarios del artículo 756 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, p. 620.

3.1.2. Rasgos distintivos

Tomando como referencia la definición que LACRUZ BERDEJO establecía sobre la indignidad, puesta de manifiesto en el apartado anterior, sabemos que:

- Mientras que la indignidad se lleva a cabo por una conducta del indigno, debido a razones morales y éticas; la incapacidad no depende de la voluntad del llamado a suceder.
- La causa de indignidad constituye una pena privada; la causa de incapacidad no constituye pena alguna.
- El testador tiene la disponibilidad absoluta en la indignidad de rehabilitar o no al indigno para ser sucesor (art. 757 CC); mientras que para la incapacidad el testador no disfruta de esa disponibilidad, tiene que atender a la prohibición legal que impide al declarado incapaz suceder.

Otra diferencia entre estas dos figuras es que “la indignidad se aplica a cualquier clase de sucesión, mientras que las incapacidades relativas son propias exclusivamente de la sucesión testamentaria”¹².

3.2. Con la desheredación

Las causas de indignidad y de desheredación son en buena parte comunes, debido a la remisión que hace esta última figura a lo establecido en el art. 756 CC, pero, sin embargo, no son coincidentes.

La desheredación consiste en la “privación a un heredero forzoso, por medio de una disposición testamentaria y en virtud de una causa prevista en la ley, de la legítima que como

¹² ROMERO COLOMA, Aurelia María. La indignidad para suceder y su problemática jurídica”. *Revista jurídica del Notariado*, núm. 92-93, 2014, [versión en PDF de Lefebvre], p. 6.

tal le corresponde”¹³. Esta definición es esencial puesto que la desheredación solamente afecta a los legitimarios (herederos forzosos).

Al contrario que el sistema francés y el italiano, en los cuales la indignidad ha absorbido a la desheredación, nuestro Código Civil ha mantenido la dualidad entre ambas figuras, a pesar de que algunos autores, como GARCÍA RUBIO¹⁴, son partidarios de la unificación, puesto que estas causas se suelen aplicar de manera conjunta, ya que las causas de indignidad son también de desheredación, ambas pueden darse en el mismo supuesto y que, como veremos al hablar de los efectos de la indignidad, ésta produce la privación de la legítima.

3.2.1. Rasgos comunes

Ambas figuras tienen la naturaleza de sanción civil, lo que “justifica en ambos casos, desheredación e indignidad, su carácter personalísimo y que no se extienda más allá del infractor, en los términos que regula el art. 857 CC cuando reconoce el derecho de representación de los hijos del desheredado en la herencia del testador”¹⁵.

Tienen carácter relativo, en el sentido de que ambas “pretenden sancionar conductas reprobables cometidas contra la persona del causante que justificarían su exclusión de la herencia de aquel”¹⁶. Es decir, ambas no pueden surtir efectos más que allá de la herencia del causante contra el cual se haya cometido la sanción que las justifica e impiden a la persona que las cometió adquirir derechos únicamente en la herencia de aquel.

Además, estas sanciones están legalmente tipificadas como reprobables y, como se ha puesto de manifiesto, son en muchos casos coincidentes, y tienen la consideración de

¹³ MORENO TRUJILLO, Eulalia, “Desheredación y preterición”, en *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones* (10ª ed.), coord. SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 701.

¹⁴ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 621.

¹⁵ REPRESA POLO, María Patricia. *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016, [versión en línea], de <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/100496>, pp. 28-29.

¹⁶ REPRESA POLO, María Patricia: ob. cit., p. 30.

pena privada, es decir, el causante tiene total potestad de sancionar o perdonar a quien las cometió.

Por último, hay que hacer referencia al carácter personal que poseen ambas.

3.2.2. Rasgos distintivos

En primer lugar, la indignidad se puede dar en cualquier persona que ostente la posesión de causante; mientras que en la desheredación sólo pueden ser desheredados los legitimarios, tal y como se desprende del art. 813 CC.

Por otro lado, como bien estableció LACRUZ BERDEJO, “la una (indignidad) supone la incapacitación para retener beneficios *mortis causa*, mientras la otra (desheredación) priva anticipadamente de cualquier beneficio atribuido por la ley o por anterior testamento, amén de la pretensión de legítima a la que especialmente se dirige”¹⁷.

Una diferencia fundamental es que, mientras que la indignidad afecta a todo tipo de sucesiones y no es necesario que el causante conozca la causa por la que aquella se ha establecido, como ya fue puesto de manifiesto, la desheredación solamente afecta a la sucesión testamentaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 849 CC que establece que “*la desheredación sólo podrá hacerse en testamento...*”, cualquiera que sea su forma, por lo que el testador tendrá que conocer la causa de desheredación y expresarlo voluntariamente en aquél.

En referencia con esto, y debido a los efectos de estas figuras, podemos decir que, si se da la indignidad, se anularán las disposiciones testamentarias en las que aparezca el declarado indigno, y si el indigno ha estado en posesión de los bienes hereditarios, tiene que restituirlos obligatoriamente junto con sus accesorios y los frutos y rentas que hubiese percibido, como posteriormente se pondrá de manifiesto. En cambio, “por lo que respecta a los efectos de la desheredación, se anula la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado”¹⁸.

¹⁷ LACRUZ BERDEJO, José Luis et al.: ob. cit., p.408.

¹⁸ ROMERO COLOMA, Aurelia María: ob. cit., p.5.

Otra diferencia es que mientras que la causa de indignidad tiene que ser probada y llevar aparejada declaración judicial en sentencia firme, en la desheredación, como la causa debe ser cierta, “si es negada por el desheredado corresponde probarla a los herederos del testador”¹⁹.

Todo lo dicho anteriormente sería catalogado por lo que se conoce como desheredación con justa causa. Pero también nos podemos encontrar con la desheredación injusta, en la cual no se establece expresamente la causa o causas en las que se funda la desheredación o, estableciéndose, no ha sido posible probarla (art. 851 CC), incluso cuando no se hace en testamento.

Es de citar la STS 7 de marzo de 1980, que diferenció muy bien las figuras de la indignidad y de la desheredación. En ella quedó establecido que “la apreciación de causa de indignidad, y concretamente por adulterio, como causa de desheredación, requiere su manifestación forzosamente en testamento, (...), toda vez que desheredación e indignidad son dos conceptos distintos, dado que si la primera puede efectivamente basarse en alguna de las causas de indignidad susceptibles de producir este efecto, (...), la segunda constituye por sí un motivo de incapacidad relativa para suceder, haya o no desheredación”²⁰.

¹⁹ MORENO TRUJILLO, Eulalia: ob. cit., p. 702.

²⁰ RJ 1980/1558.

4. CAUSAS DE INDIGNIDAD

El Código Civil enumera de manera taxativa, en su art. 756, las causas de indignidad, con carácter de *numerus clausus*, las cuales son de interpretación restrictiva.

Las causas que a continuación veremos han sido objeto de diferentes modificaciones, pero especialmente importante es la modificación que se realizó mediante la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV) de las causas que se recogen en los apartados 1º, 2º y 3º del art. 756 CC. Como algún autor dice “... esta ley es, en otras palabras, la respuesta a la necesidad de una nueva ordenación legal, adecuada, razonable y realista de la jurisdicción voluntaria. En la normativa anterior no era difícil advertir la huella del tiempo, con defectos de regulación y normas obsoletas y sin adecuado rigor técnico”²¹. Es importante establecer esta reforma debido a que será objeto también de un breve comentario sobre cuál era la redacción de las causas de indignidad que establecía nuestro Código Civil antes de dicha reforma.

Además de las causas establecidas en el art. 756 CC, autores como BUSTO LAGO y ÁLVAREZ BARBEITO²² incluyen al estudiar la figura de la incapacidad las conductas establecidas en los arts. 713 y 111 del Código.

Todo ello se verá analizado con una referencia a la jurisprudencia emanada de los tribunales españoles, siendo importante señalar, como lo establecido el Tribunal Supremo en una sentencia de 11 de febrero de 1946, según la cual, “sin pretensiones de identificar en absoluto las causas de incapacidad con las de indignidad para suceder «ex» testamento o abintestato, hay en ellas un marcado nexo que las preside en cuanto unas y otras tienden a impedir que el heredero entre en la posesión de la herencia, y como es norma general la capacidad y la dignidad e idoneidad «ab initio» para suceder, la excepción a esta norma, que en definitiva se traduce en una sanción o pena civil, se ha de interpretar restrictivamente”²³.

²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Las modificaciones al Código Civil del año 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p.779.

²² BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar. *Derecho de sucesiones, legislación, comentarios y jurisprudencia: aspectos civiles, procesales y fiscales*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2007, p. 100.

²³ RJ 1946/121.

Es especialmente importante en casos que ofrezca duda la interpretación y aplicación del artículo que nos incumbe.

4.1. Artículo 756.1 CC

“El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge o persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”.

Nos encontramos ante una causa de indignidad para suceder que aparece recogida de forma constante en el derecho histórico y en el comparado.

Se opta, tras la LJV de 2015, porque el juez civil encargado de conocer del caso no tenga capacidad de apreciación sobre la conducta del presunto indigno, al contrario de lo que consideraba el mayoritario sector doctrinal. Así, este sector “estimaba que sólo sería necesaria la condena en juicio penal cuando el indigno no admitiera que lo es y cupiere el correspondiente proceso criminal; en cambio, cuando este no procediese y el indigno no hubiere admitido su acción, bastaría con que el tribunal civil estimase la producción del acto indigno”²⁴.

4.1.1. Antecedentes

Antes de la promulgación de la LJV esta causa correspondía al segundo apartado del art. 756 CC, el cual establecía que *“el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Si el ofensor fuere heredero, perderá su derecho a la legítima”*. En resumen, en este artículo se recogía la esencia de lo que ha dado lugar actualmente a la nueva redacción del mismo.

Se da una semejanza entre ambas redacciones, porque el legislador ha establecido actualmente que las conductas tipificadas no necesariamente tienen que darse contra el

²⁴ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 622.

causante, sino que lo extiende a todos aquellos que forman parte de la convivencia familiar con aquél, con la singularidad de que la LJV añadió a los miembros que tengan relaciones *more uxorio*, es decir, contra aquellas personas con las que el causante de la sucesión esté unido por análoga relación de afectividad a la conyugal.

4.1.2. *Atentado contra la vida*

El término “*atentado*” establece DÍEZ-PICAZO y GULLÓN²⁵ que, para su relevancia en el orden civil, supone la exigencia de una intención concreta y específica de causar la muerte del causante. Ahora bien, no es precisa la consumación del delito, la consecución del objetivo (muerte del causante), es suficiente con que este se haya producido en grado de tentativa (arts. 15 y 16 CP).

Se exige, como se desprende del propio precepto, que haya recaído una sentencia firme contra el futuro indigno por delito de homicidio o asesinato. Por lo tanto, en un sentido negativo, cabe apreciar que aquellas personas que sean penalmente inimputables no podrán ser declarados indignos para suceder por esta causa.

Por otro lado, es necesario aclarar que “la doctrina cualificada entiende que debe existir intencionalidad en la causación del delito”²⁶. Por tanto, quedan excluidas aquellas situaciones en las que no existe *animus necandi*.

Además, relacionado con lo establecido en el párrafo anterior, y aunque la nueva redacción no lo precise, se entiende que es de aplicación este precepto a cualquier forma de participación en la muerte del causante de la sucesión que implique autoría o complicidad (arts. 28 y 29 CP respectivamente), mientras que el encubrimiento (art. 451 CP) no sería considerado como forma de participación que suponga la declaración de indignidad.

²⁵ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil (Volumen IV). Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. (10ª ed.). Madrid: Tecnos, 2006, p. 306.

²⁶ NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia. “Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria”. *Actualidad civil*, núm. 12, 2019, p. 5.

Por otro lado, la gran discusión doctrinal ha recaído en esta cuestión debido a la cooperación al suicidio, pues algunos autores consideran que sí que debe considerarse su inclusión, pero otros no. Establece GARCÍA RUBIO que la mayoría de la doctrina que comenta el Código Civil español considera que el término “*atentado*”, utilizado tanto en el precepto anterior a la LJV como en la misma, “exige una intención concreta y específica y donde continúa sin aparecer claramente resuelto el caso de participación en el suicidio del causante, que según mi criterio debe excluir la indignidad”²⁷.

4.1.3. Causación de lesiones

En este supuesto, al contrario que en el anterior, se hace alusión explícita a la causación. Por lo tanto, no basta el grado de tentativa de lesiones.

Se sigue aquí las pautas que los textos normativos forales de Cataluña (art. 412-3 CCCat) e Islas Baleares (arts. 7 bis y 69 bis Comp. Bal.) habían realizado cuando consideraron como causas de indignidad para suceder aquellos casos en los que se hubiese cometido algún tipo de lesión que fuere especialmente grave y no sólo a los casos de homicidio o asesinato.

Por otro lado, establece el propio artículo que estas lesiones deben de ser constitutivas de pena grave, las cuales son aquellas que llevan aparejada una pena de prisión superior a cinco años [art. 33.2.b) CP], debiendo recaer en sentencia firme. Se aplica, por tanto, a las penas recogidas en el art. 149 CP, pero no a las de menor pena que aparecen recogidas en el art. 148 CP.

4.1.4. Ejercicio de violencia física o psíquica en el ámbito familiar

Al igual que en el caso de la causación de lesiones, en este caso tampoco basta el grado de tentativa del ejercicio de la violencia.

La inclusión de este supuesto en nuestra legislación fue debido a una enmienda llevada a cabo frente Proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria por parte del Partido

²⁷ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 623.

Popular que justificaba su inclusión “como causa no ya de desheredación sino de indignidad para suceder en derecho común a la lacra de la violencia doméstica”²⁸. De esta manera quedan incluidos aquellos casos de violencia de género y de violencia en el ámbito familiar, siempre y cuando exista condena en sentencia firme dictada en un procedimiento penal.

Un ejemplo jurisprudencial de esta cusa es la SAP de Asturias 316/2019 de 18 de septiembre, dictada en grado de apelación debido a la desestimación de una demanda que presentó una madre para que se declarase incapaz en virtud del artículo que nos ocupa al padre del hijo común de ambos, fallecido anteriormente, por haberla maltratado físicamente en dos ocasiones, pues según la demandada se asimilaba a la condena por haber ejercido habitualmente violencia en el ámbito familiar del hijo causante de la herencia. Este recurso fue desestimado, justificado en el fundamento jurídico segundo, debido a que “solo mediaron dos condenas concretas, muy leves, derivadas de dos hechos puntuales que tuvieron lugar en fechas próximas al momento en que se produjo la separación provisional de los cónyuges (...) ha de insistirse en que esta causa de indignidad requiere la existencia de una condena penal referida a ese ejercicio habitual de la violencia física o psíquica, que no fue contemplado en aquellas sentencias”²⁹.

4.2. Artículo 756.2 CC

“El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo”.

²⁸ BOCG. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 112-2, de 22/04/2015, p. 223.

²⁹ JUR 2020/34865.

En este sentido, establece GARCÍA RUBIO³⁰ que el indigno lo será tanto respecto a los hijos frente a los cuales cometió los actos ilícitos, como frente a todos los miembros de la estirpe del sujeto pasivo. Es una interpretación más restrictiva.

4.2.1. *Antecedentes*

Esta causa, especialmente los párrafos segundo y tercero, es la modificación de la antigua primera causa que venía tipificada en el art. 756 CC antes de la entrada en vigor de la LJV, la cual declaraba indignos para suceder a *“los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos”*. Era la causa que en la práctica se daba con más frecuencia, pero que, a su vez, menos pronunciamientos judiciales tenía al respecto.

Se sigue con esta modificación la línea del régimen sucesorio catalán, que en su art. 412-3 e) hace referencia a la comisión de un delito contra los derechos y deberes familiares en la sucesión del causante o de un representante legal del mismo; y también lo establecido en la misma línea en los arts. 7 bis y 69 bis de la Comp. Bal. Se desecha por tanto el concepto de abandono.

4.2.2. *Delitos contra la libertad, la integridad moral y a la libertad e indemnidad sexual*

Se hace referencia aquí a las detenciones ilegales y los secuestros (delitos contra la libertad), violencia física o psíquica habitual, vejaciones, actos hostiles o humillantes, etc. (delitos contra la integridad moral) y abuso, acoso o agresiones (delitos contra la libertad e indemnidad sexual). Todo ello recogido respectivamente en los Títulos VI, VII y VIII del vigente Código Penal.

Establece REPRESA POLO³¹ que el progenitor declarado indigno por esta causa lo será, además de en la herencia de su hijo, en la del otro progenitor y en la de los nietos de aquél si los hubiere; si el indigno es el hermano por delitos cometidos contra su otro hermano, podrá ser indigno para suceder a ese hermano, padres, abuelos y sobrinos de la

³⁰ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 627.

³¹ REPRESA POLO, María Patricia: ob. cit., p. 97.

víctima, **pero no para los demás hermanos**; por último, en el caso de que fuera condenado un descendiente respecto de su progenitor, será indigno para suceder a la herencia del otro progenitor y también a los ascendientes de aquél.

Para que se pueda apreciar esta causa de indignidad es necesario la existencia de una sentencia firme por la comisión de los citados delitos. Ahora bien, aunque algunos autores consideran que se encuentra implícito la pena grave para estos delitos debido a lo establecido para las restantes causas de indignidad, “por cuanto la dificultad de su consecución en determinados supuestos, supondría la ineffectividad de privar de la herencia del causante al legitimario que haya cometido tales actos”³²; otros establecen que debido a la literalidad del precepto no es relevante que estos delitos hubiesen llevado aparejada pena grave, pues la indignidad se dará en todo caso, aunque la pena que lleve aparejada el delito sea menos grave o leve.

4.2.3. Delitos contra los derechos y deberes familiares

Entre los delitos que incluye el Código Penal (Capítulo III del Título XII) en este aspecto nos encontramos: el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción de menores al abandono del domicilio o la sustracción de menores.

En este sentido, en esta causa sí que es necesario la previa existencia de sentencia penal firme³³, puesto que algunos de los delitos que recoge el Código Penal en Capítulo anteriormente citado son sancionados con penas inferiores a los cinco años y, por tanto, no a pena grave.

Por otro lado, vemos como entra aquí el concepto de “abandono” vigente en la redacción anterior a la LJV. La doctrina mayoritaria, que se corresponde a lo dispuesto en el

³² NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia: ob. cit., p. 8.

³³ La redacción del Código Civil actual sigue el art. 412-3 e) CCCat y arts. 7 bis y 69 bis Comp. Bal., que exigen una condena penal firme que conlleve una pena grave.

Código Penal³⁴, sigue la opinión que da ALBALADEJO, pues entiende que “la opinión correcta es la que conceptúa el abandono como desatenderse del hijo, dejarlo, no ocuparse de él, ni atenderlo, se da si se le expone o comete contra él un delito de abandono de familia, pero también en cualquier caso que el padre que sea no cumpla los deberes que tiene hacia el de alimentarlo, protegerlo, educarlo, etc...”³⁵. Es decir, el abandono es el incumplimiento de los deberes derivados de la patria potestad, la tutela, guarda o acogimiento familiar.

En torno a esta cuestión el Tribunal Supremo dictó una sentencia de 23 de abril de 2018 por la que una madre presenta una demanda de declaración de indignidad contra el padre del hijo menor de ambos que había sido desatendido, ignorado y abandonado desde que sufrió una meningitis a los 15 meses que le supuso una parálisis cerebral que le hacía depender de otra persona, además de que no procedió a abonar la total cantidad de la pensión de alimentos que le correspondía. En torno a ello, la Sala dictó que nos encontramos con que “el incumplimiento de los deberes familiares personales del padre hacia aquél no merecen otra calificación que la de graves y absolutos, y otro tanto cabría decir de los patrimoniales, pues aunque hayan mediado algunos pagos de la obligación alimenticia convenida, sustancialmente no se ha cumplido ésta, y como se razona no se valora como involuntario tal incumplimiento”³⁶.

Podría parecer que nos encontramos más ante la causa séptima de indignidad, que veremos posteriormente, relativa a las personas discapacitadas. Ahora bien, el Tribunal Supremo así lo aclara, pues no nos encontramos ante esa causa debido a que la atención se refiere al menor en calidad de tal y sujeto a la patria potestad, no al amparo de los derechos de alimentos entre parientes que se recogen en los arts. 142 a 146 CC.

³⁴ Vid. art. 226 CP: “*el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda, acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados*”.

³⁵ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. TOMO X. Vol. 1. Artículos 744 a 773 del Código Civil*. Madrid. Revista del Derecho Privado, 1987, p. 217.

³⁶ RJ 2018/1753.

4.2.4. *Privados por resolución firme de la patria potestad, removidos del ejercicio de la tutela o del acogimiento de un menor o de una persona con la capacidad modificada judicialmente*

La privación, que nada tiene que ver con la suspensión³⁷, del padre o de la madre respecto al hijo causante de la sucesión por resolución firme de la patria potestad (ordinaria, prorrogada o rehabilitada) por causa que le sea imputable debe fundamentarse en el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma (art. 154 CC), y estar así dispuesto en una sentencia firme dictada en un procedimiento tanto civil como penal (art. 170 CC).

En torno a esta cuestión se dictó una sentencia de 23 de febrero de 1999 por el Tribunal Supremo respecto a un padre que pedía, después de haberse separado legalmente de la madre, el ejercicio de sus derechos como tal sobre su hija después de haberla desatendido y abandonado desde que nació hasta los 2 años, lo que supuso que la menor tuviese que vivir con la hermana y el marido de la madre cuando ésta falleció. La Sala considera que el padre ha actuado gravemente al incumplir los deberes que tenía para con su hija, pues “la «separación de los cónyuges» no exime a los padres de las obligaciones para con los hijos» (artículo 92 del Código Civil), de manera que el incumplimiento de estos deberes puede dar lugar a la privación de la patria potestad”³⁸. Además, como prevalece el interés del menor por encima de todos los demás, el juez aprecia que dicho interés está plenamente cubierto por los tíos de aquella.

Por otro lado, también se hace referencia a la indignidad para suceder en caso de que se haya producido la remoción del cargo por causa que les sea imputable a los tutores o a los acogedores del menor o de persona con la capacidad modificada judicialmente al respecto de la herencia de su pupilo o acogido por incumplimiento o incorrecto cumplimiento de sus funciones³⁹.

³⁷ Al contrario que el párrafo anterior, en el Código Civil no se sigue el modelo catalán, para el cual la suspensión también es causa.

³⁸ RJ 1999/1130.

³⁹ Aunque el precepto no lo establezca, en virtud del art. 291 CC también podrían ser declarados indignos para suceder los curadores respecto a la herencia de la persona sometida a su curatela.

En torno a esta cuestión, es posible que el tutor/acogedor/curador lo sea en una sucesión testada o intestada. Como bien explica GARCÍA RUBIO, “si el tutor había sido instituido por el causante en su testamento y se trata de una sucesión abierta antes de la remoción, operaría la incapacidad relativa prevista en el art. 753 CC y no haría falta la indignidad (...); por su parte, si la sucesión se abre con posterioridad a la remoción habría que atender al tiempo de la disposición testamentaria: si fue anterior a la remoción del tutor favorecido seguirá operando la incapacidad relativa, mientras que si fue posterior a ese momento, siendo conocida por el testador, se producirá la remisión o perdón de la indignidad en virtud del art. 757 CC”⁴⁰.

4.3. Artículo 756.3 CC. Denuncia falsa

“El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa”.

El fundamento de esta causa de indignidad se encuentra en la falta de respeto y consideración hacia el causante de la sucesión. Nos encontramos ante “una conducta atentatoria contra la buena reputación del causante”⁴¹.

Es posiblemente la causa donde más claramente se vea la íntima relación que comparten las figuras de la indignidad y la desheredación.

4.3.1. Antecedentes

La redacción anterior a la LJV establecía como indigno para suceder a aquel que *“hubiese acusado al testador de delito al que la ley señala pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa”.*

⁴⁰ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 627.

⁴¹ ZURILLA CARIÑANA, María Ángeles., “Comentarios al artículo 756 CC”, en *Comentarios al Código Civil: TOMO IV*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 5638.

Este precepto quedó desfasado debido a que las penas que establece (presidio o prisión mayor), en cuanto tal terminología, desaparecieron en la redacción de nuestro Código Penal vigente. En consecuencia, las penas de prisión (o presidio) habría que entenderlas referidas a aquellas que llevasen aparejado una pena superior en el tiempo a seis años.

Sin embargo, las modificaciones en este apartado no han sido tan pronunciadas como en el resto.

4.3.2. *Requisitos*

Del tenor literal del artículo se desprende un primer requisito que hace referencia a la necesidad de que la acusación se hubiese realizado mediante una querrela o denuncia formalmente interpuestas o cualquier intervención procesal, aunque sea secundaria, que haya derivado en un procedimiento criminal contra el causante de la herencia por el heredero o legatario de cuya indignidad se trate.

Además, tanto de la redacción actual como de la anterior a la promulgación de la LJV, podemos decir que la expresión “*hubiese acusado*”, significa la imputación de un delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad. Esta es la crítica que realiza ZURILLA CARIÑANA⁴², pues la considera como excesivamente genérica, debido a que no cualquier imputación es lo suficientemente válida para que esta causa entre en relación.

Incluso se ha llegado a discutir si se puede incluir el falso testimonio como causa de indignidad por acusación calumniosa, pero autores como ALBALADEJO⁴³ consideran que esto, debido a la interpretación restrictiva que se dan para todas las causas de indignidad, no sería suficiente para declarar la indignidad por este artículo.

Un segundo requisito sería en relación con la pena, pues está claro que para que opere esta causa “es preciso que el delito imputado esté castigado con la pena expresada en el

⁴² ZURILLA CARIÑANA, María Ángeles: ob. cit., p. 5638.

⁴³ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 230.

propio precepto”⁴⁴. Es decir, con una pena grave, para lo cual habrá que acudir a lo que establezca el apartado 2 del art. 33 CP, pues recoge más tipos de penas graves que solamente la privación de libertad.

En torno a este requisito se pronunció el Tribunal Supremo mediante una sentencia de 1963 por la que una mujer fue desheredada por denunciar a su esposo (testador), al que le imputó un delito de adulterio y de apoderamiento del hijo de ambos. El Supremo entendió que no concurría esta causa de indignidad, pues “aunque tal acusaciones fueran infundadas o plenamente falsas, ello no tendría la entidad legal que requiere el número tercero del artículo 756 del Código Civil, puesto que la pena imponible a este presunto delito falsamente imputado no sería aflictiva que el Código, requiriéndose al cuerpo legal punitivo vigente a la fecha de su promulgación, exige (...)”⁴⁵.

Por último, podríamos establecer como otro requisito, aunque el precepto no se mencione, la sentencia penal firme de condena por delito de denuncia falsa contra el heredero o legatario. Esto significa que “cuando no la haya en el momento de morir el presunto indigno, el autor del hecho muere siendo capaz para suceder; sin que tales hechos puedan ser ya comprobados por el juez civil”⁴⁶.

4.4. Artículo 756.4 CC. Conocimiento de la muerte del causante

“El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar”.

⁴⁴ REGLERO CAMPOS, Fernando, “Jurisprudencia del artículo 756 CC”, en *Jurisprudencia civil comentada: Código civil* (2ª ed., TOMO II), dir. PASQUAU LIAÑO, Miguel. Granada: Comares, 2009, p. 1394.

⁴⁵ STS 2046/1963 (ECLI:ES:TS:1963:2046).

⁴⁶ GARCÍA RUBIO, María Paz.: ob. cit., p. 628.

Del análisis de este precepto hay que hacer varias aclaraciones, siguiendo lo establecido por MÉNDEZ y VILALTA⁴⁷, que es lo defendido por la gran mayoría de los autores doctrinales:

- Que con el término “*heredero*” se hace referencia, en general, al sucesor. Es decir, también entraría dentro de este término el legatario.
- Que el indigno (heredero o legatario) tiene que conocer su condición de tal, además de gozar de la mayoría de edad, referida a la edad penal que el art. 19 del CP establece en dieciocho años.

Además, su conducta tiene que ser dolosa y cualificada. Por lo tanto, no se dará esta causa si el heredero ha actuado motivado por alguna circunstancia atenuante o eximente de la pena impuesta.

- Que la expresión “*muerte violenta*” se refiere a cualquier tipo de muerte que sea debida a una causa no natural, es decir, provocada por una persona a la que le sea imputable de forma penal.
- Que el grado de conocimiento que debe tener el sucesor tiene que ser seguro, no siendo válidas las meras sospechas. Además, habrá de atenderse al grado de conocimiento que tenga el propio sucesor.
- Que el mes de plazo debe contarse desde el momento en que el sucesor tuvo conocimiento del hecho delictivo. Ahora bien, tal y como estableció la STS de 11 de febrero de 1946⁴⁸, este plazo no correrá cuando se demuestren la concurrencia de circunstancias que fueren constitutivas de fuerza mayor que justifiquen la demora o la imposibilidad de denunciar.

⁴⁷ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther. *Acción declarativa de la indignidad para suceder*. Barcelona: Bosch, 1998, pp. 11-12.

⁴⁸ RJ 1946/121.

En caso de que la muerte violenta se produzca siendo el sucesor menor de edad o incapaz, el plazo de un mes comenzará a correr, si conoce los hechos, desde el momento en que se alcance la mayoría de edad o se recupere la incapacidad, excepto que se haya procedido de oficio o a instancia de tercero.

En relación con la denuncia “*a la justicia*”, establece O’CALLAGHAN MUÑOZ que con ese término queda comprendido aquella denuncia “que se hace al Juzgado de Instrucción de guardia, o a otro Juzgado o a la policía judicial”⁴⁹.

En ese sentido, es importante destacar tal y como lo hicieron DÍEZ PICAZO y GULLÓN que esta causa ha de ser, por su gravedad menor respecto a las otras causas, objeto de una interpretación más restrictiva, pues “no debe apreciarse cuando la justicia haya procedido a denuncia de otro, pues ya se ha puesto en marcha, que es lo que pretende el precepto”⁵⁰.

En relación con el párrafo anterior, es de aclarar que esta causa de indignidad está íntimamente arraigada con las exigencias procesales de épocas anteriores, las cuales exigían acciones privadas para que dichos delitos pudieren ser perseguidos. Sin embargo, hoy en día no tiene sentido debido a lo que se desprende del art. 261 LECRIM, y que quedó confirmado por la STS de 13 de mayo de 2010⁵¹, por la que se establecía que no tienen la obligación de denunciar aquellas personas más cercanas a la persona del testador, concretamente el cónyuge no separado legalmente o de hecho del delincuente, sus parientes en línea recta por consanguinidad o afinidad, y sus parientes colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive. Tampoco los hijos naturales respecto de la madre o del padre cuando fuere reconocido, así como la madre y el padre en iguales casos. Por lo tanto, estas personas no pueden considerarse indignos para suceder.

Por último, creo que es importante hacer referencia, tal y como hace GARCÍA RUBIO, que “tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que se trata de un supuesto en el que la conducta del indigno es de gravedad inferior a todas las demás causas enumeradas

⁴⁹ O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *Comentario del...* cit., p. 690.

⁵⁰ DÍEZ- PICAZO, Luis. y GULLÓN, Antonio: ob. cit., p. 306.

⁵¹ RJ 2010/3693.

por el art. 756 CC⁵². Ello se podría explicar mediante la desaparición de esta causa de indignidad de la legislación civil catalana.

4.5. Artículo 756.5 y 756.6 CC. Contra la libertad de testar

Ambos artículos responden al mismo fundamento, que es “la protección de la integridad de la voluntad testamentaria a través de la consideración como indigno a la persona cuyo comportamiento supone un atentado directo a dicha integridad al tratar de impedir la expresión de la verdadera voluntad”⁵³, por lo que ambas causas deberían de haberse unificado.

Todo ello se hace previamente con una conducta por parte del agente que supone una amenaza, fraude o violencia en contra del causante de la sucesión.

4.5.1. Apartado 5

Por un lado, el art. 756.5 CC considera indigno para suceder a “*el que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo*”. Vemos aquí la vertiente positiva del atentado contra la libertad de testar, que es **forzar a testar**.

Ahora bien, puede inducir a confusión estos actos atentatorios contra la libertad de testar con los medios que establece el art. 673 CC para declara nulo un testamento⁵⁴. Tal y como establece O’CALLAGHAN, “violencia y o fraude es claro que son causa de nulidad y causas de indignidad: no son aparentemente coincidentes la amenaza, que es causa de indignidad, y el dolo, que es causa de nulidad; sin embargo, debe entenderse que el fraude comprende el dolo y que violencia y amenaza son lo mismo”⁵⁵.

⁵² GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 628.

⁵³ GARCÍA RUBIO, María Paz.: ob. cit., p. 628.

⁵⁴ Vid. art. 673 CC: “*Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude*”.

⁵⁵ O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. *Código Civil comentado y con jurisprudencia* (8ª ed.). Madrid: Wolters Kluwer, 2016, p. 770.

En esencia, en caso de que entre en juego esta causa de indignidad, se producirá la nulidad absoluta del testamento, en virtud del art. 673 CC, lo que supone que, de existir, será plenamente eficaz el testamento anterior. Ahora bien, en caso de que no exista, el art. 912 CC establece la apertura de la sucesión intestada.

A efectos de calificar la conducta del posible indigno para que entre en juego esta causa, la mayoría de los autores doctrinales coinciden en que “será indiferente que su autor haya obligado al testador a disponer de sus bienes en su favor o en beneficio de un tercero”⁵⁶. Incluso se dará esta causa si con alguna de las acciones previstas se pretende influir, bien en la forma del testamento, bien en el contenido de las diferentes disposiciones testamentarias.

Ahora bien, nos encontramos con la problemática de si esta causa de indignidad se da por la mera utilización de alguna de las conductas descritas pero que finalmente no acaba con el propósito con el que se hizo, o si por el contrario se exige que ese propósito se hubiera conseguido. En torno a ello, ALBALADEJO, considerando que lo que se pretende con la norma es evitar que el testador sea sometido a cualquier tipo de engaño, defiende “que por el simple hecho de, con amenaza, fraude o violencia, haber perseguido que el causante teste, ya incurre en indignidad, y aún más si se logró arrancar el testamento pretendido”⁵⁷.

La jurisprudencia sigue una opinión contraria a lo dispuesto en el párrafo anterior. Se circunscriben dos célebres sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1954 y de 7 de enero de 1975, esta última siendo más concreta, aunque ambas comparten la misma conclusión, pues afirman que “el precepto núm. 6 del art. 756 [el actual apartado 5] que contempla la incapacidad de suceder por causa de indignidad, se refiere a los casos en que no llega a otorgarse testamento, pues si a virtud de la coacción se consigue el otorgamiento, entonces la disposición aplicable es la del art. 673, según el cual la disposición testamentaria en tales condiciones otorgada no puede producir efecto alguno”⁵⁸.

⁵⁶ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther: ob. cit., p. 12.

⁵⁷ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 233.

⁵⁸ RJ 1975/12.

Es también la opinión dada por ALBALADEJO⁵⁹ la que en a mi modo de ver parece más viable, pues como ya fue aclarado al principio del presente trabajo, la indignidad actúa tanto en la sucesión testada como en la intestada, y, por lo tanto, el indigno para suceder tendrá que serlo en ambos ámbitos, tanto si se ha producido la redacción de un testamento como si no.

Por otro lado, cabe plantear el problema de si con esta causa de indignidad quedaría cubierta la captación de la herencia, esto es, “conseguir seducir al causante dolosamente para que teste en determinado momento o cambie el testamento que ya tenía otorgado”⁶⁰. En este sentido, no es necesario la utilización de la amenaza, el fraude o la violencia, sino que son otros los medios utilizados para que el testador otorgue un testamento o modifique uno previamente realizado. Vuelvo a compartir en este aspecto la opinión presentada, entre otros, por ALBALADEJO⁶¹, pues es partidario de que en cualquier caso en el que exista una conducta engañosa que modifique la voluntad del testador nos encontramos ante una causa de indignidad por parte del agente, además de que el testamento será declarado nulo por causa de dolo. Esta es también la línea que sigue el Tribunal Supremo en la sentencia de 1 de junio de 1962⁶².

Recientemente se han dictado dos sentencias que aplican con carácter restrictivo la causa quinta de indignidad. Por un lado, la Audiencia Provincial de Murcia en una sentencia de 29 de octubre de 2018 desestima la declaración de indignidad contra una hermana debido a que “no ha quedado acreditada la existencia de amenazas, fraude o violencia”⁶³, en la realización del testamento que el padre de la demandada había realizado mientras convivía con ella, ni que ésta se hubiere aprovechado del deterioro ni psíquico ni físico del testador.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid desestima la causa de indignidad en una sentencia de 27 de noviembre de 2019 por la que la demandada manipulare y engañare al testador utilizando su ausencia de cabal juicio, debido especialmente a la irrelevancia de

⁵⁹ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 234.

⁶⁰ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther: ob. cit., p. 12.

⁶¹ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 235.

⁶² RJ 1962/2619.

⁶³ AC 2019/233.

los argumentos dados por la parte actora, pues “ni el hecho de que el causante estuviera aquejado de una enfermedad terminal, ni el hecho de que conociera por internet a la demandada, 18 años más joven que él, y se casara en un breve espacio de tiempo, o que la demandada no tuviera un trabajo o actividad laboral fija, implica maquinación fraudulenta o dolosa alguna como se pretende; tampoco la reiterada mala relación que los demandantes se empeñan en exponer ante el causante y su esposa justificaría tal hecho, lo que por otra parte no se sostiene (...)”⁶⁴.

Por último, es necesario dejar claro que, “para que se produzca la indignidad, tanto la amenaza como el fraude y la violencia han de ser ejercidos directa e individualmente contra la persona del testador”⁶⁵.

Igualmente, habrá indignidad si dichas conductas recaen sobre la forma del testamento.

4.5.2. Apartado 6

Todo lo dicho anteriormente engloba también al núm. 6 del artículo, pues ambos números comparten mismo fundamento, como ya ha sido puesto de manifiesto, lo que ocurre es que aquí el indigno trata de **impedir que se haga testamento**, además de hacer creer que lo dispuesto por el testador es otra cosa, se manipula lo dispuesto.

El art. 756.6 CC establece como indigno a “*el que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior*”.

En primer lugar, hay que hacer referencia a la consecución de los objetivos perseguidos con dichas conductas (amenaza, fraude o violencia). Mi opinión sigue en la

⁶⁴ JUR 2020/74278.

⁶⁵ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Aravaca (Madrid): McGraw-Hill, 1997, p. 106.

misma línea que lo establecido para la causa quinta, es decir, existirá esta causa de indignidad, aunque no se consigan con dichas conductas los objetivos perseguidos⁶⁶.

En cuanto a la jurisprudencia de esta primera parte del núm. 6, siguiendo la interpretación restrictiva de las causas de indignidad, nos encontramos con una sentencia desestimatoria de 25 de junio de 2005 dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife⁶⁷ debido a que la intimidación y el engaño, causas que la parte actora establece como justificantes de la necesidad de declarar la indignidad, hay que probarlas de manera rigurosa, es decir, no se presumen, además de que tienen que ser considerados como graves. La parte actora no respeta estos requisitos, pues, por un lado, la intimidación venía justificada por el miedo que tenía la causante a que su hijo dejara de administrar sus bienes, tal y como si que había amenazado; y, por otro lado, el engaño tenía su fundamento en unas “deudas fingidas”. La Sala no consideraba ni suficientemente graves ni que se haya conseguido probar por la parte actora.

En lo referente a la segunda parte de este apartado 6, tenemos que distinguir las tres conductas que justifican la declaración de indignidad, no sin antes aclarar que “se ha de tratar de actuaciones ilícitas sobre un acto de disposición válido y eficaz, pues en otro caso no habría violación de la libertad de testar”⁶⁸.

En lo referente a estas conductas, establecen BUSTO LAGO y ÁLVAREZ BARBEITO⁶⁹ que cuando el legislador hace referencia a “*otro testamento posterior*” al hablar de las conductas de suplantar, alterar u ocultar, se entiende que también habrá razón para declarar esta causa de indignidad cuando no exista más que un único testamento otorgado por el causante en el que se disponga su voluntad y cuyo objetivo sea provocar la apertura de la sucesión *abintestato*.

⁶⁶ En contra, entre otros PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ (ob. cit., p. 108), quien entiende que para que se produzca esta causa de indignidad no es suficiente con que el autor realice alguna de las conductas tendentes a producir los fines prohibidos, sino que “es necesario que se produzca su materialización real”.

⁶⁷ AC 2007/1979.

⁶⁸ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 629.

⁶⁹ BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar: ob. cit., p. 99.

Teniendo en cuenta estas dos nociones básicas que siguen a las tres conductas que pueden suponer la declaración de indignidad de las que se ocupa este artículo, vamos a ver estés un poco más en concreto y por separado cada una de ellas:

- En cuanto a la **suplantación**, se entiende por tal “la sustitución del testamento legítimo del causante por otro, obra de un tercero, como su destrucción o inutilización con el ánimo de que se abra la sucesión intestada, o de que rija otro testamento anterior que el propio causante había dejado sin vigor”⁷⁰.

Dentro de esta figura se incluye también la falsificación, “en tanto se quiere hacer pasar como voluntad del testador otra que no lo es, no importando que el indigno sea el autor de ella o se aproveche la falsificación de otro”⁷¹.

- En cuanto a la **alteración**, se refiere a “hacer una cosa distinta de cómo era”⁷². Por lo tanto, esta conducta “puede ir dirigida lo mismo a hacer nulo un testamento válido que a lo contrario, es decir, hacer pasar por válido el testamento que se sabe nulo”⁷³. En esencia, indigno sería aquel que modifique lo realmente querido por el causante, y se incluirá también al partícipe de dicha conducta.

Quedaría incluido también como indigno aquel que sin haber realizado ningún tipo de alteración se beneficie de la misma, cuando sepa de la realización de dicha conducta.

- En cuanto a la **ocultación**, con esta conducta lo que se pretende es la apertura de la sucesión intestada, excepto si nos encontramos con la existencia de un testamento anterior.

⁷⁰ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 109.

⁷¹ DÍEZ- PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio: ob. cit., p. 307.

⁷² HERNÁNDEZ GIL, Félix. “Indignidad sucesoria con causa en el artículo 756.6 inciso último del Código Civil: falsificar, destruir u ocultar el testamento del causante”. *La Ley*, núm. 2, 1993, p. 924.

⁷³ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 110.

4.6. Artículo 756.7 CC. Por razón de discapacidad

“Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”.

Tal y como defienden BUSTO LAGO y ÁLVAREZ BARBEITO⁷⁴, entrará en juego esta causa séptima de indignidad para suceder tanto cuando tenga la persona discapacitada que solicitar judicialmente la prestación de alimentos porque alguna de las personas que están obligadas a prestarlos no lo ha realizado; como cuando la persona llamada a la herencia del discapacitado, sin aquella obligación, no haya prestado las atenciones que se le hubiesen requerido.

Por lo tanto, vemos aquí la doble finalidad o eficacia de esta causa, puesto que “si consigue la disuasión de la conducta negativa descrita, las personas con derecho a la herencia atenderán voluntariamente en vida al discapacitado y éste se verá protegido y, si no la cumplen, se aplicará la sanción prevista”⁷⁵.

No nos encontramos en esta causa, a diferencia de las anteriores, con la necesidad de que la conducta que lleve a cabo el indigno tenga que constituir un ilícito civil o penal, ya que no se exige el incumplimiento de un deber jurídico previo⁷⁶.

⁷⁴ BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar.: ob. cit., p 100.

⁷⁵ MARTÍN MELENDEZ, María Teresa., “La causa de indignidad para suceder del artículo 756.7º del Código Civil”, en *Estudios de derecho de sucesiones: Liber Amicorum T.F. Torres García*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz. Madrid: La Ley Actualidad, 2014, p. 810.

⁷⁶ El incumplimiento del deber de alimentos puede ser, aparte de causa de indignidad en concepto de abandono, causa también de desheredación según lo establecido en los arts. 853 y ss. CC.

4.6.1. Antecedentes

Al contrario de lo que sucede en algunas de las otras causas de indignidad, este supuesto no tiene antecedentes ni en nuestro Derecho, ni en el Derecho de los demás países europeos.

Incluso los Derechos forales, al establecer quienes son incapaces para suceder por causa de indignidad, no acogen un motivo similar, pese a la similitud que hay con otras causas que tienen con el Derecho civil común.

4.6.2. *Ámbito de aplicación*

La Exposición de Motivos de la Ley 41/2003, que fue la que introdujo esta causa entre las de indignidad, establece como *“causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiendo por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código Civil, y ello aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlos”*.

De lo anterior nos puede surgir la siguiente pregunta: ¿esta causa es aplicable solamente a la sucesión intestada o también a la testada? Como la Exposición de Motivos establece solo *“incapacidad para suceder abintestato”*, parece que lo relevante para ello es esencialmente la relación de parentesco. Ahora bien, en virtud del principio constitucional de seguridad jurídica⁷⁷, al igual que todas las causas que hemos visto del art. 756 CC son aplicables a ambos tipos de sucesiones, esta causa séptima también.

Por otro lado, señala AZAUSTRE FERNÁNDEZ⁷⁸ que no supondría indignidad para suceder el incumplimiento de un contrato de alimentos, ni de renta vitalicia, ni otro

⁷⁷ Vid. art. 9.3 CE: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.

⁷⁸ AZAUSTRE FERNÁNDEZ, María José. *La falta de atención al discapacitado como causa de indignidad: de la Novela 115 a las leyes 4/2003 y 15/2015*, [versión en línea], recuperado de http://www.ridrom.uclm.es/documentos18/azaustre18_pub.pdf.

análogo de origen convencional⁷⁹. En caso de que se produzca el incumplimiento de alguno de estos contratos no se entrará en juego la indignidad, “pues mientras de alguna forma, aunque sea a través de un cumplimiento insuficiente de estos contratos, cubra las atenciones del discapacitado conforme a los arts. 142 y 146 CC, se mantendrá digno para suceder”⁸⁰.

4.6.3. *Sujeto causante*

En cuanto al causante de la sucesión, entran aquí exclusivamente la sucesión de las personas con discapacidad, entendiéndose por tal aquella que se enmarca dentro de los parámetros que establece el artículo 2.2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria (BOE de 19 de noviembre de 2003) con esta finalidad, la cual establece que “... *únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad:*

- a) *Las que presenten una discapacidad psíquica igual o superior al 33 por ciento.*
- b) *Las que presenten una discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento.”*

En este sentido, debemos diferenciar el concepto de “persona con discapacidad o discapacitada” de la “persona discapacitada sometida a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”⁸¹, aunque en algunos casos puede ser coincidente. Es decir, “no se trata de estar incapacitado [discapacitado sometido a medidas de apoyo], ni de ser persona dependiente, sino discapacitado, debiendo concurrir tal situación cuando no se presentan las atenciones debidas”⁸². Además, algunos autores doctrinales consideran que como con esta

⁷⁹ La Exposición de Motivos, aunque se refiere fundamentalmente al patrimonio de las personas con discapacidad, también aborda esa otra serie de instituciones jurídicas.

⁸⁰ MARTÍN MELENDEZ, María Teresa: ob. cit., p. 823.

⁸¹ Esta terminología se ha introducido mediante la Ley 8/2021, de 2 de junio, que ha suprimido la figura de la incapacitación. Anteriormente, nos referíamos a ellas como “personas incapacitadas judicialmente”.

⁸² MARTÍN MELENDEZ, María Teresa: ob. cit., p. 818.

norma de lo que se trata es de proteger los derechos de los discapacitados a pedir alimentos, estos “deben de estar en situación de pedirlos”⁸³.

Por otro lado, para acreditar el grado de discapacidad exigido habrá que tomar en consideración, según lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley 41/2003, bien el certificado expedido conforme al reglamento de cada uno de los servicios autonómicos competentes, bien lo dispuesto por una resolución firme al respecto.

4.6.4. Falta de prestación de las atenciones debidas

¿Qué son las “atenciones debidas” a las que se refiere el artículo? Pues bien, como el propio precepto establece, son aquellas reguladas en el art. 142 CC⁸⁴, es decir, el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos entre parientes, en sentido amplio o civiles, con un claro contenido patrimonial. Es más, también hace referencia el precepto al art. 146, pues esta obligación vendrá “modalizada en atención al caudal y medios del heredero y las necesidades del causante, de conformidad con las pretensiones del art. 146 CC”⁸⁵.

En ese sentido se pronunció, la Audiencia Provincial de Burgos en una sentencia de junio de 2006 por la que declara que “las atenciones debidas no prestadas no pueden ir referidas a las que desde consideraciones ética o morales pudieran resultar convenientes, incluso exigibles”⁸⁶. Y esa es también la opinión puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo en una sentencia de 28 de junio de 1993, pues considera que las circunstancias y hechos que correspondan al campo de la moral “escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia”⁸⁷.

⁸³ GARCÍA RUBIO, María Paz: ob. cit., p. 628.

⁸⁴ Vid. art. 142 CC: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

⁸⁵ BUSTO LAGO, José Manuel. y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar: ob. cit., p 100.

⁸⁶ JUR 2006/228757.

⁸⁷ RJ 1993/4792.

Por lo tanto, la jurisprudencia es clara al decir que las atenciones debidas se circunscriben a un **aspecto claramente patrimonial**.

Ello supone que los efectos de la indignidad surgirán cuando no se preste el contenido y la cuantía que se debe, independientemente de la relación de parentesco que tengan los sujetos que pueden llegar a ser declarados indignos.

En torno a esta cuestión nos encontramos con una sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 19 de junio de 2009 que supuso una desestimación de la demanda presentada por una hermana contra su hermano por la que se pedía que se le declarase indigno para suceder argumentando que el demandado no aportó ningún tipo de ayuda económica ni atendió de ninguna manera a la madre (causante), la cual era incapaz de regir y conocer sus actos. Argumenta al respecto la Sala que como la actora no había requerido al hermano el pago de alimentos “la situación de la finada en ningún momento fue de desamparo económico, por lo que no cabe hablar de que el demandado incurriera en denegación de la prestación de alimentos a la causante, no incurriendo en consecuencia, en la causa de indignidad artículo 765.7 del Código Civil”⁸⁸.

4.6.5. Personas obligadas a prestar alimentos

La Ley 41/2003 califica como indignos para suceder al llamado a la herencia, que no hubiere cumplido, estando obligado a ello, con el deber de alimentos que tiene respecto del causante de la misma o lo hubiese cumplido insuficientemente.

Ahora bien, el problema viene debido a que la citada Ley no hace especial referencia a las personas indignas que debieran de haber prestado las atenciones debidas al causante discapacitado o no hubieran cumplido con las obligaciones de prestar alimentos que le son exigibles. Además, extiende esta Ley la obligación a personas que no entran dentro de las características que establece el art. 143 CC.

⁸⁸ AC 2009/1710.

En ese sentido, si bien el art. 756.7 CC hace referencia a las personas con “*derecho a la herencia*”, también se encuentran comprendidos aquí aquellos que hubiesen sido llamados a la sucesión como legatarios.

Sin duda, los obligados legalmente a darse alimentos en virtud del art. 143 CC son el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos del discapacitado. Ahora bien, en cuanto a los parientes con derecho a la herencia, entran en este aspecto los parientes colaterales hasta el cuarto grado, los cuales no tienen la obligación legal de prestar alimentos que dispone el anterior artículo. Como se puede apreciar, el número de personas con derecho a la herencia es superior al de personas obligadas a prestarse alimentos.

En palabras de ZURILLA CARIÑANA, “estamos ante una norma que no solo iguala a personas que tienen obligación legal de prestar alimentos con otras que no la tienen, sino que, además, hace más gravosa la situación de quienes reciben a título gratuito *mortis causa* del discapacitado que la de los que reciben una atribución gratuita *inter vivos*”⁸⁹.

En esencia, “cualquier heredero o legatario que haya desatendido durante su vida a su causante discapacitado incurrirá en indignidad”⁹⁰.

En torno a esta cuestión se pronunció la Audiencia Provincial de Burgos en una sentencia de 29 de marzo de 2019, pues considera que “la causa del artículo 756.7 no contempla únicamente el supuesto del causante que queda solo y sin asistencia, en cuyo caso todos sus herederos podían ser declarados indignos, sino que más bien sanciona la conducta del heredero que no ha prestado alimentos, viniendo obligado a hacerlo, lo que es compatible con el supuesto de un alimentista que queda al cuidado de un único alimentante, quien por esa razón ve satisfecha su necesidad de alimentos, concurriendo causa de indignidad en el resto de los llamados a prestarlos”⁹¹.

⁸⁹ ZURILLA CARIÑANA, María Ángeles: ob. cit., p. 5642.

⁹⁰ MARTÍN MELENDEZ, María Teresa: ob. cit., p. 821.

⁹¹ AC 2019/623.

4.7. Artículo 713 CC

“El que con dolo deje de prestar el testamento cerrado que obre en su poder (ante Notario competente⁹²) dentro del plazo fijado en el artículo anterior (diez días), además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento

En esta misma pena incurrirá el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito y el que lo oculte, compra o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda”.

Nos encontramos ante un incumplimiento de naturaleza dolosa, intencional, que se realiza para evitar los efectos de un testamento cerrado. Ahora bien, para ALBALADEJO⁹³, esta causa también sería aplicable si esta conducta se produjese contra un testamento ológrafo.

El culpable deberá responder, no solamente por los daños y perjuicios que con su conducta causare, sino también con todo el derecho que tenga en la herencia, dejando apartada la responsabilidad criminal en que se pudiera haber incurrido. Ahora bien, es necesaria la prueba de la conducta dolosa. No obstante, para algunos autores como O'CALLAGHAN, cuando la conducta hubiese sido realizada con la finalidad de romper o inutilizar el testamento “no es necesaria la prueba, cuando la finalidad perseguida por el autor la lleva implícita; a menos que esta finalidad de impedir la eficacia del testamento esté tan claramente ausente en el culpable, que resultare obligada la prueba del dolo si se quiere que este prevalezca”⁹⁴.

⁹² SANCHEZ CALERO, Francisco Javier et al.: ob. cit., p. 425.

⁹³ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso...* cit., p. 89.

⁹⁴ O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *Comentario del...* cit., p. 566

4.8. Artículo 111 CC

“Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1º. Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación según sentencia penal firme.

2º. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición

En ambos supuestos, el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal (...).”

La consideración de este supuesto como causa de indignidad es dudosa, pero se considera así debido a la identidad que tiene respecto de las causas tipificadas en el art. 756 CC. Nos encontramos ante una sanción respecto del progenitor que realiza una serie de actos reprobables en relación con sus hijos y que supone la privación de aquellos derechos que por Ministerio de la Ley le corresponden en su sucesión. Es una sanción de carácter privado, pues “esta incapacidad no afecta a los derechos sucesorios atribuidos por el propio hijo en testamento”⁹⁵.

También, en el mismo sentido que el apartado anterior, el propio precepto especifica que “dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad”.

En cuanto a esos derechos que por Ministerio de la Ley puede quedar privados serán: “la legítima en el caso de la sucesión testada y la parte que le correspondiese recibir en caso de que se abriese la sucesión intestada. Por lo tanto, la restricción no afectaría a la sucesión voluntaria”⁹⁶.

⁹⁵ LLAMAS POMBO, Eugenio et al. *Manual de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de sucesiones*. Las Rozas (Madrid). Wolters Kluwer, 2021, p. 86.

⁹⁶ BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar.: ob. cit., p 100.

No obstante, las obligaciones del progenitor de velar por sus hijos y prestarles alimentos quedarán siempre a salvo (art. 111 CC).

Un ejemplo jurisprudencial en torno a esta causa, y que sigue el carácter restrictivo que ha seguido el Tribunal Supremo para el resto de las causas de indignidad, es la sentencia de 23 de julio de 1987⁹⁷, el cual fue un recurso desestimatorio. En este caso, una madre se amparaba en lo recogido en el art. 111 CC para que se excluyese de la patria potestad y demás funciones tuitivas al padre del hijo, el cual anteriormente había impugnado, sin éxito, dicha paternidad debido a que ambos progenitores estaban separados. A su vez, la madre pedía que su hijo siguiese manteniendo el apellido del padre. Fue la existencia de dicha determinación extrajudicial previa de la filiación el motivo por el que se desestimó la aplicación del art. 111 CC.

⁹⁷ RJ 1987/5809.

5. MOMENTO EN QUE SE APRECIAN LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD

Para apreciar la existencia de las causas de indignidad hay que atender a lo establecido en el art. 758 CC. Lo que se tomará en consideración será la capacidad o no que tiene una persona para suceder a un determinado causante, entendiendo dicha capacidad en un sentido **impropio y amplio**.

Como regla general, el primer párrafo del citado artículo dispone que *“para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona cuya sucesión se trate”*. Además, cuando se produzca el fallecimiento del causante, el heredero o legatario deberá contar con una aptitud suficiente, es decir, deberá, como para todos los casos, tener personalidad jurídica, sin perjuicio de lo establecido en el art. 745 CC (*concepturus, nasciturus* y persona jurídica en formación); y no haber cometido ninguna conducta que sea ofensiva o reprobable frente al causante⁹⁸.

También será de aplicación esta regla general a las causas de indignidad recogidas en los núms. 1º, 2º y 3º del art. 756 CC cuando la sentencia firme de condena hubiere recaído con anterioridad a la muerte del causante⁹⁹.

Ahora bien, el Código Civil establece excepciones en cuanto a la citada regla general en el caso de los núms. 1º, 2º y 3º del art. 756 CC, pues *“se esperará a que se dicte sentencia firme”* (párr. 2º art. 758 CC), cuando no se haya producido la declaración judicial firme condenatoria sobre hechos acaecidos con **anterioridad** a la muerte del causante de la sucesión. Pero, es necesario aclarar que “la sentencia no es el elemento constitutivo de la indignidad (es decir, no *hace* indigno), sino que simplemente se limita a constatar que, antes de la muerte del causante, se dio una conducta indigna”¹⁰⁰.

⁹⁸ LLEDÓ YAGÜE, Francisco et al. *Derecho sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder, aceptación y repudiación de la herencia, las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición* (2ª ed.). Madrid: Dykinson, 2017, p. 55.

⁹⁹ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 249.

¹⁰⁰ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 116.

Por otro lado, también es excepción a la regla general los hechos acontecidos con posterioridad a la muerte del causante:

- Es el caso de las conductas llevadas a cabo por el indigno que recogen los núms. 1º y 2º, párrs. 1º y 2º, del art. 756 CC, pues “se anulará retroactivamente la capacidad para suceder y, por consiguiente, el llamamiento a la sucesión”¹⁰¹.

En este sentido, respecto a las dos primeras causas de indignidad, como bien dice GARCÍA RUBIO¹⁰² nos encontramos con un problema, pues la conducta de indignidad se puede llevar a cabo en un periodo de tiempo muy lejano después de que el causante ha fallecido.

- En el caso del núm. 4º del art. 756 CC (falta de denuncia en el mes posterior a la muerte violenta del testador), para atender a la capacidad para suceder se esperará “a que transcurra el mes señalado para la denuncia” (art. 758 CC).

Por último, en cuanto al caso de la institución o legado condicional que se establece en el último inciso del art. 758 CC, “se atenderá al tiempo en que se cumpla la condición”. Nos encontramos ante una **condición suspensiva**, lo que supone que el sucesor tendrá que ser capaz en dos momentos, en el momento de la muerte del causante y cuando se cumpla la condición¹⁰³.

Además, como el art. 713 es, para algunos autores, considerado como causa de indignidad, como anteriormente hemos puesto de manifiesto, para apreciar la capacidad o no del posible indigno habrá que atender a la muerte del causante o, en tal caso, al momento en que se manipula o no se presenta el testamento en el momento que el citado artículo establece¹⁰⁴.

¹⁰¹ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther: ob. cit., p. 14.

¹⁰² GARCÍA RUBIO, María Paz, “Comentarios del artículo 758 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, p. 635.

¹⁰³ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 252.

¹⁰⁴ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 119.

Para finalizar, creo que es importante hacer referencia a la opinión de ALBALADEJO, pues considera que “no importa el momento de la muerte del causante ni el del cumplimiento de la condición. Sólo importa si el sucesor es digno cuando se ha de decidir si lo es o no”¹⁰⁵. Este momento sería en el momento de abrir la sucesión.

¹⁰⁵ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso...* cit., p. 91.

6. LA ACCIÓN DECLARATIVA DE LA INDIGNIDAD PARA SUCEDER

La acción declarativa es aquella que realiza el instituido heredero, bien cuando el indigno para suceder se ha apropiado de los bienes hereditarios cuando no le correspondía por no ser heredero, bien cuando el indigno después de haber recibido la herencia, y, por tanto, después del fallecimiento del causante, ha cometido un acto reprobable que le declara indigno para dicha sucesión¹⁰⁶. Es decir, el indigno no tiene delación en la herencia o atribución en el legado dispuesto por el causante.

6.1. Legitimación activa

Están legitimados activamente para declarar la indignidad aquellas personas interesadas que, en defecto del indigno, verdaderamente debieran de haber recibido la herencia o legado, o debieran haber percibido mayor cantidad al aumentar su parte con la del indigno¹⁰⁷. Por ello, “estarán legitimados activamente los primeros beneficiados por la institución hereditaria, y no así los que se hallen situados en un segundo grupo sucesorio o en lugar posterior al que ocupan aquéllos”¹⁰⁸.

En la misma línea argumenta PÉREZ DE VARGAS, pues al tener el heredero indigno una apariencia de serlo, dicha apariencia sólo podrá ser revocada “por quien, teniendo el correspondiente *ius delationis*, podría aceptar la herencia, y no por quien pueda tener derecho a ella tras este último, ya que éste no tendría ahora ni vocación ni delación”¹⁰⁹.

Por otro lado, también se ha producido una discusión doctrinal acerca de si los acreedores del legitimado activamente pueden ejercitar la acción declarativa de indignidad

¹⁰⁶ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther: ob. cit., p. 19.

¹⁰⁷ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso...* cit., p. 92.

¹⁰⁸ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther: ob. cit., p. 19.

¹⁰⁹ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 134.

por subrogación, tal y como les confiere el art. 1111 CC¹¹⁰. En opinión de ALBALADEJO¹¹¹, al tratarse la posibilidad de declarar esta acción un acto personalísimo y, por tanto, inherente a la persona que corresponda, no sería de aplicación dicha subrogación.

6.2. Legitimación pasiva

Resulta claro que el principal legitimado pasivamente para ser demandado por causa de indignidad es el indigno. Este, “si posee los bienes cabe reclamarle éstos; si no los posee, solo procede dirigirse contra él para que se avenga a admitir la invalidez de su sucesión, o que, si mantiene ser válida, serán los Tribunales los que declaren que realmente no lo es”¹¹².

Ahora bien, puede darse la situación de que se produzca el fallecimiento del indigno, en cuyo caso ¿la legitimación pasiva se transmite a sus herederos? Nos encontramos con dos situaciones¹¹³:

- Si la demanda de indignidad ha sido interpuesta con anterioridad al fallecimiento del indigno, serán los herederos del indigno los que ocupen su lugar como demandados.
- Si la demanda de indignidad no ha sido interpuesta aún y se ha producido el fallecimiento del indigno, los legitimados activamente pueden dirigirse contra los herederos de aquél.

¹¹⁰ Vid. art. 1111 CC: “Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

¹¹¹ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 311.

¹¹² ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 312.

¹¹³ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 142.

6.3. Plazos

Para deducir la acción contra el indigno nos encontramos con un plazo de **caducidad**¹¹⁴ que se establece en cinco años, y se computará desde el día en que el indigno, o futuro indigno, haya sido llamado a la sucesión, incluso falsamente, y entre en posesión de la herencia o legado de forma efectiva y material¹¹⁵. Esto es lo que dispone el art. 762 CC.

En torno a esta cuestión hay una discusión doctrinal respecto a cuándo empieza a correr el plazo de cinco años para ejercitar la acción declarativa de la indignidad. A mi modo de ver, la opinión más lógica, y la que más se ajusta a lo establecido por el legislador en el art. 762 CC, es la que establece O'CALLAGHAN MUÑOZ, para el cual el que el indigno no haya entrado en posesión de la herencia o legado “no implica que el interesado no pueda ejercer la acción desde que muera el causante o se produzca la causa de indignidad, que, si puede, pero el plazo de caducidad no empezará a computarse sino desde que el indigno entre en posesión de los bienes de la herencia o legado”¹¹⁶.

Por lo tanto, está claro que transcurridos los cinco años para declarar la indignidad sin que haya sido ejercitada, la situación de indigno deviene en inatacable, lo que no quiere decir que desaparezca la causa de indignidad.

¹¹⁴ Al tratarse de un plazo de caducidad, sabemos que no puede verse interrumpido y los Tribunales podrán apreciarlo de oficio.

¹¹⁵ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Curso...* cit., p. 92.

¹¹⁶ O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *Comentario del...* cit., p. 702.

7. EFECTOS DE LA INDIGNIDAD

La concurrencia de alguna de las causas de indignidad anteriormente vistas o la infracción de las prohibiciones en ellas indicadas producirá una serie de efectos.

Tenemos que partir de la premisa de que el efecto esencial de la indignidad es “la inexistencia de la delación a favor del indigno o bien cuando la delación se haya producido se borrará retroactivamente la delación, viniendo a ocupar el lugar del indigno aquel a quien le corresponda suceder”¹¹⁷. Es decir, el indigno no puede ser sucesor testado, intestado o legitimario.

Para su estudio, tenemos que acudir al art. 760 CC, que establece que el indigno habrá de restituir los bienes hereditarios que hubiese percibido, pues no dispone en ningún caso de la condición de heredero. Y también se hará referencia al art. 761 CC, por cuanto en él se explican los efectos que produce la indignidad respecto a los herederos forzosos y la legítima que les corresponde.

Para ello, se seguirá el esquema recogido por PÉREZ DE VARGAS¹¹⁸, el cual siguió lo establecido por HERNÁNDEZ GIL¹¹⁹, pues son los autores que más ampliamente han recogido y han explicado más detalladamente los distintos efectos de la indignidad.

7.1. Efectos en relación con los herederos llamados a ocupar el lugar del indigno

Según queda establecido por el art. 760 CC *“el incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido”*. Será esto aplicable

¹¹⁷ LLEDÓ YAGÜE, Francisco et al.: ob. cit. 55.

¹¹⁸ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., pp. 149-195.

¹¹⁹ HERNÁNDEZ GIL, Félix. “La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos”. *Revista de Derecho Privado*, tomo XLV, 1961, pp. 468-492.

siempre y cuando el indigno haya entrado en la **posesión material** de los bienes de la herencia¹²⁰.

Dicha obligación es lógica por otra parte porque, como ya hemos puesto de manifiesto, el indigno ostenta una titularidad meramente aparente debido a que no recibe la delación por parte del causante. Además, **la delación se borra con carácter retroactivo**, importante especialmente en el caso de que la causa de indignidad a las que hagamos referencia sea la núm. 4º (muerte violenta del causante)¹²¹.

7.1.1. Restitución de los bienes y accesiones¹²²

Dicha restitución no plantea en la práctica difíciles problemas, pues, la herencia debe transmitirse a quien corresponda, excluidos los indignos, por lo que aquel que entró en posesión de los bienes que no le correspondían deberá devolverlos.

Además, se torna lógico la referencia a la restitución de las accesiones¹²³, pues existe en nuestro Código el art. 353, el cual establece que *“la propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente”*.

Por otro lado, el indigno tiene la obligación de devolver los bienes hereditarios desde el mismo momento en el que los hubiere adquirido. Ahora bien, en caso de que se hubiera planteado la cuestión ante un tribunal para que decida, habrá que esperar a que dicte sentencia resolviendo sobre el fondo, y en caso de que la indignidad se estime, el indigno quedará obligado a restituir los bienes hereditarios desde el mismo momento en que se hizo poseedor, indebidamente, de ellos.

¹²⁰ HERRERO OVIEDO, Margarita, “Comentarios del artículo 760 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, p. 640.

¹²¹ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 150.

¹²² PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 151-152.

¹²³ Respecto a las *“accesiones”* establece HERRERO OVIEDO (ob. cit., p. 641) que el precepto se refiere a *“las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo (...)”*, según lo establecido en el art. 456 CC.

7.1.2. Restitución de los frutos y rentas

Respecto a la restitución de los frutos y rentas¹²⁴ de los bienes hay una discusión doctrinal al respecto debido a la expresión “*haya percibido*”, pues ¿este artículo aplica el régimen de a la liquidación del estado posesorio dispuesto en los arts. 451 y 455 CC?

El art. 451 CC establece que “*el poseedor de buena fe hace los suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión (...)*”. Al lado opuesto se refiere el art. 455 CC, pues dictamina que “*el poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa (...)*”.

En cuanto a esa problemática, me inclino por la opinión recogida por DIAZ ALBART¹²⁵, pues dispone un trato igualitario al indigno, indistintamente que haya sido poseedor de buena o de mala fe, pues en todo caso deberá devolver los frutos percibidos, pues el artículo no hace distinción alguna entre estas dos figuras. Ahora bien, si el indigno lo ha sido de mala fe, además deberá de devolver los frutos debidos de percibir, por aplicación del art. 455 CC. Además, aunque tampoco la ley hace referencia a los frutos consumidos, estos también deberán ser devueltos por el indigno, sea de buena o de mala fe, pues **debe restituir todos los frutos**¹²⁶.

En oposición a lo que acabamos de establecer, y con lo que estoy en desacuerdo, se manifiesta HERNÁNDEZ GIL, pues considera que la aplicación de lo establecido en los arts. 451 y 455 CC “requeriría ponderar las situaciones de ignorancia o de conocimiento a

¹²⁴ Al hablar de los frutos ya estamos haciendo referencia a las rentas, puesto que estas son un tipo de fruto, concretamente un fruto civil (HERRERO OVIEDO, Margarita: ob. cit., p. 641).

¹²⁵ DÍAZ ALBART, Silvia, “Comentario al artículo 760 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. TOMO X. Vol. 1. Artículos 744 a 773 del Código Civil*, dirigidos por ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. Madrid. Revista del Derecho Privado, 1987, pp. 267 y ss.

¹²⁶ HERRERO OVIEDO, Margarita: ob. cit., p. 641.

que se refiere el artículo 433, las cuales no encontrarían fácil acomodo al régimen de las incapacidades y prohibiciones sucesorias¹²⁷.

En resumidas cuentas, el incapaz “es tratado exactamente igual que un poseedor de mala fe en el estado posesorio”¹²⁸.

7.1.3. *Mejoras y gastos hechos por el indigno*

Ante la misma problemática nos enfrentamos en este apartado, pues habrá que acudir a las reglas generales para dilucidar qué obligaciones y derechos tienen el indigno y el legítimo heredero respecto a estas acciones realizadas en los bienes hereditarios. Por lo tanto, nos podemos encontrar con varias situaciones¹²⁹:

- Si el indigno lo ha sido de buena fe, deberá de percibir los gastos necesarios y útiles, teniendo derecho a la retención hasta verlo realizado. Ahora bien, tendrá el legítimo heredero la posibilidad de compensar los gastos o las mejoras mediante la satisfacción del importe de los mismos (art. 453 CC).

Incluso el legislador da la posibilidad al indigno a que, en virtud del art. 454 CC, retire las mejoras de lujo o recreo que hubiese realizado, siempre y cuando no se vean deterioradas o el legítimo heredero satisfaga el importe.

- Si el indigno lo ha sido de mala fe, los gastos necesarios deberán de reintegrarse. Además, en cuanto a las mejoras de lujo o recreo, podrá retirarlas siempre que no supongan un deterioro y el legítimo heredero no haya querido abonarle el importe de las mismas al tiempo en el que este empiece a poseer.

¹²⁷ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Obras completas. Tomo 4. Derechos reales. Derecho de sucesiones*. Madrid: Espasa-Calpe, 1989, p. 528.

¹²⁸ LASARTE, Carlos: ob. cit., p. 39.

¹²⁹ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., pp. 161-162.

Todo ello quedará supeditado a que las mejoras, en este caso, sigan existiendo al tiempo que el legítimo heredero entre en posesión de la cosa, en virtud de lo dispuesto en el art. 458 CC.

Por último, en relación con los gastos hechos por el indigno para la producción de los frutos por la cosa hereditaria hay que tomar como referencia el art. 356 CC, que dispone que *“el que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación”*. Aquí es indiferente que el indigno sea de buena o de mala fe, y es que, además, éste tendrá derecho de retención sobre los frutos hasta que no se le satisfaga el importe de los citados gastos.

7.1.4. Pérdidas o deterioros

Al igual que para el resto de anteriores situaciones, hemos seguido lo establecido por las reglas generales, en este caso habría que simplemente acudir a lo establecido por el art. 457 CC, que dispone lo siguiente: *“el poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aún de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo”*.

7.1.5. Supuesto en que los bienes hereditarios estuvieren en poder de los herederos del indigno

En caso de que se produzca el fallecimiento del indigno, sus herederos quedarán ahora en la posición en la que se encontraba el indigno respecto a los bienes hereditarios (art. 661 CC), pues “no es lógico que se dé mejor trato a esos herederos del incapaz que a su causante puesto que ello sería en detrimento de los herederos reales y resultaría una especie de enriquecimiento injusto para los del incapaz, amén de que los de éste asumen su puesto, de modo que han de devolver o abonar lo que él debía y como de haber seguido viviendo habría tenido que seguir haciendo, y así aunque sean de buena fe, deberán hacerlo como debía aquél y como debería haber tenido que seguir haciéndolo, no pudiendo olvidarse que

a su vez estaba obligado a hacerlo aunque él estuviese de buena fe y lo hubiese seguido estando de haber seguido viviendo”¹³⁰.

Ahora bien, en relación con los frutos debidos de percibir, en caso de que el heredero del indigno lo sea de buena fe, solamente tendrá que devolver los que perciba, pues sólo deberá de devolver los debidos de percibir si fuera de mala fe (art. 442 CC).

7.2. Efectos relativos a terceros que hayan podido tener relaciones jurídicas sobre los bienes hereditarios en posesión del indigno

Nos estamos refiriendo aquí a las distintas situaciones que se puede dar porque el indigno, creyendo que disponía de poder sobre los bienes hereditarios, ahora no puede devolverlos bien porque los ha podido destruir o enajenar, bien porque no se encuentran en el mismo estado en que los recibió, se ha producido un menoscabo¹³¹.

Nuestra legislación no contiene un precepto que trate acerca de esta cuestión, por lo cual tenemos que acudir a las reglas generales, es decir, “en el supuesto de enajenación o gravamen del bien a favor de tercero, resultarán de aplicación básicamente los arts. 464 CC¹³²

¹³⁰ DÍAZ ALBART, Silvia: ob. cit., p. 277.

¹³¹ DÍAZ ALBART, Silvia: ob. cit., p. 279.

¹³² Vid. art. 464 CC: “*La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.* (...)”.

y 34 LH¹³³ (sin olvidar el art. 28 LH¹³⁴) y en el supuesto de que no concurren los requisitos de estos preceptos, se podrá recuperar los bienes hereditarios”¹³⁵.

7.3. Efectos relativos al heredero forzoso: la legítima

Para hablar de estos efectos tenemos que acudir a lo establecido en el art. 761 CC, que dispone que “*si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán estos su derecho a la legítima*”. Ahora bien, hay algunos autores como PEREA CARRASCO y MARTÍNEZ ESPÍN¹³⁶ que consideran que esto supone una excepción a la regla general que contiene el art. 766 CC¹³⁷.

Por otro lado, esa regla del art. 761 CC es común a todas las causas de indignidad existentes, es decir, **la indignidad priva siempre de la legítima**, y esa es la opinión unánime del Tribunal Supremo, tal y como dispone en la STS de 28 de febrero de 1947¹³⁸. Ello viene a relación de lo establecido en el art. 756.2 CC antes de la entrada en vigor de la LJV, en el cual venía establecido que “*si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima*”.

Por lo tanto, “los descendientes del indigno adquieren exclusivamente la porción de legítima, no toda la herencia a la que hubiese sido llamado éste”¹³⁹. Además, en relación con

¹³³ Vid. art. 34 LH: “*El tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición una vez que haya inscrito su derecho, aunque después anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.*”

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviera su causante o transferente”.

¹³⁴ Aunque se haga referencia a este artículo, actualmente ha quedado suprimido, con efectos desde el 3 de septiembre de 2021, por el art. 3.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

¹³⁵ HERRERO OVIEDO, Margarita: ob. cit., p. 643.

¹³⁶ PEREA CARRASCO, Ángel (dir.) y MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual. *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de sucesiones* (3ª. ed.) Madrid: Tecnos, 2019, p. 55.

¹³⁷ Vid. art. 766 CC: “*El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857”.*

¹³⁸ RJ 1947/337.

¹³⁹ DÍEZ- PICAZO, Luis. y GULLÓN, Antonio: ob. cit., p. 308.

ello, como nada establece el precepto, a mi modo de ver podríamos entender que la legítima a la que tienen derecho sería alguna de las dos existentes: la **estricta** si coincidiesen con legitimarios igualmente descendientes; o bien la **amplia** si coincidiesen con posibles legitimarios de otra clase, estos son los ascendientes o el cónyuge viudo, o con terceros extraños. En contra se oponen PEREA CARRASCO y MARTÍNEZ ESPÍN argumentando que “la situación del hijo o descendientes del indigno no tiene por qué ser mejor que la del hijo injustamente desheredado, por lo que la legítima que tiene derecho a exigir es la estricta”¹⁴⁰.

Por otro lado, creo que es importante hacer una breve referencia a lo establecido por ALBALADEJO¹⁴¹ en su obra, pues consideraba que, aunque el artículo tampoco hace referencia a ello, se entiende, implícitas algunas situaciones que no habría que descartar que se dieran en la práctica:

- En caso de que el indigno no tuviera descendientes, la parte de legítima aumentará la parte de los otros posibles legitimarios del mismo grado que aquél.
- En caso de que el causante sólo tenga un descendiente y este fuera declarado indigno, o todos sus descendientes fueran indignos, considera este autor que “queda liberada la herencia de la legítima, o, diferentemente, cuando tenga el causante ascendientes, pasan éstos a ser legitimarios”¹⁴².
- En caso de que declarados indignos lo fueran los ascendientes del causante, legitimarios lo serían los ascendientes más remotos.

¹⁴⁰ PEREA CARRASCO, Ángel (dir.) y MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual: ob. cit., p. 55.

¹⁴¹ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 289-292.

¹⁴² ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 289.

8. REHABILITACIÓN DEL INDIGNO

A pesar de la gravedad que supone la existencia de las causas de indignidad, la Ley permite al causante de la herencia que ha resultado ofendido el perdón al declarado indigno, en aras a un principio básico que rige en el Derecho sucesorio como es el principio de autonomía de la voluntad, pues “la indignidad se entiende como una pena de carácter privado y es el propio causante el que decide si una persona debe sucederle o no”¹⁴³.

Además, este perdón es una declaración de voluntad unilateral en la que basta con que el causante tenga plena capacidad para testar, ha de manifestarla libremente y, una vez hecha, tiene el carácter de irrevocable, con indiferencia si se hace por acto *inter vivos* o *mortis causa*¹⁴⁴, lo que parece obvio puesto que el causante no puede ir en contra de sus propios actos, no puede contradecirse y volver a imponer la pena.

Todo ello supone la ineficacia de los efectos de la declaración de indignidad, aunque siga existiendo dicha causa, y el anteriormente declarado indigno queda restituido de su capacidad para suceder al causante tanto por testamento como *abintestato*. Ahora bien, es importante aclarar que la rehabilitación, “en casos en los que la conducta del indigno tenga transcendencia penal, lo efectos sanadores no se extienden a este ámbito”¹⁴⁵, pues “puede, por consiguiente, haber rehabilitación del indigno por el causante y continuidad de la sanción penal; y puede, igualmente ocurrir lo contrario: que la pena haya sido remitida, y, en cambio, continúe la indignidad sucesoria por no haber rehabilitado el causante al indigno”¹⁴⁶.

En torno a ello, nos encontramos con el art. 757 CC, que dispone que “*las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después las remitiere en documento público*”. De ello, la doctrina distingue principalmente entre **rehabilitación tácita** y **rehabilitación expresa**.

¹⁴³ MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther: ob. cit., p. 19.

¹⁴⁴ SANCHEZ CALERO, Francisco Javier: ob. cit., p. 426.

¹⁴⁵ GARCÍA RUBIO, María Paz, “Comentarios del artículo 757 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, p. 633.

¹⁴⁶ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 198.

8.1. Rehabilitación tácita

Será tácita la rehabilitación cuando el causante conocía “*al tiempo de hacer el testamento*” la causa de indignidad, que se produjo anteriormente al otorgamiento del mismo, y el causante “otorga testamento y en él instituye heredero o nombra legatario al indigno”¹⁴⁷, es decir, no hay una rehabilitación expresa, pues solamente con no haberse producido ninguno de esos nombramientos no se hubiera eliminado la tacha legal del indigno.

Ahora bien, puede producirse que en el testamento el testador no haga mención alguna al conocimiento de la causa de indignidad, en cuyo caso, para que se produzca la rehabilitación, quedará en manos del indigno el probar que la tacha era conocida por el causante en el momento de testar, pues “es el hecho de ese conocimiento previo el que demuestra su derecho a suceder porque es de él del que se deduce que ha sido limpiado su incapacidad”¹⁴⁸.

Incluso puede darse el caso de que se hayan producido unas acciones que abarquen más de una causa de indignidad, y, en este caso, si el testador no conociere todas ellas en el momento de hacer el testamento, el indigno quedará privado de la herencia o legado del causante en esa sucesión¹⁴⁹.

Aunque la jurisprudencia en torno a esta forma de rehabilitación es prácticamente inexistente, nos encontramos con la SAP de Vizcaya 3/2009 de 5 de enero¹⁵⁰, que fue dictada en un supuesto de que el testamento fue otorgado con anterioridad a una condena por maltrato. En palabras de CARLOS LASARTE en torno a esta sentencia queda establecido que “para que la designación testamentaria como heredero o legatario pueda considerarse como perdón tácito, el testamento habrá de ser posterior al conocimiento de la causa de indignidad por parte de la persona que testa, sin que un testamento anterior al advenimiento de la causa de indignidad, instrumentado o no en documento público, que no haya sido

¹⁴⁷ SANCHEZ CALERO, Francisco Javier: ob. cit., p. 427.

¹⁴⁸ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 239.

¹⁴⁹ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 211.

¹⁵⁰ JUR 2009/334045.

objeto de revocación pueda estimarse equivalente a la remisión o perdón por parte del testador”¹⁵¹.

8.2. Rehabilitación expresa

De acuerdo con lo establecido por el art. 757 CC, expresa es la rehabilitación que “consiste en una declaración unilateral del causante¹⁵², manifestada en testamento, incluso el ológrafo una vez protocolizado, o en otro documento público, en cuya virtud se remite –no perdona– una causa conocida, aunque posterior al testamento primitivo”¹⁵³.

Por otro lado, cuando el art. 757 CC establece que “*habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público*”, parece que lo que quiso el legislador establecer con ello es la posibilidad de únicamente rehabilitar al indigno en documento público cuando la causa de indignidad fue conocida después de testar. En caso de que se produzca esta situación, establece ALBALADEJO que, si bien “*se le permite, no se le impone*, que perdona en documento público, (...), nada se opone a que teste de nuevo instituyendo otra vez al indigno, en cuyo caso, sin más, éste queda rehabilitado, porque el causante ya conocía la causa al hacer el testamento segundo, ni nada se opone tampoco a que teste otra vez diciendo que perdona la indignidad del instituido en testamento anterior (...)”¹⁵⁴.

Respecto a esta forma de rehabilitación, la capacidad que se exige es la que se precisa para otorgar testamento, que está limitada a los catorce años¹⁵⁵, incluso cuando dicha rehabilitación se haga en documento público distinto al testamento¹⁵⁶.

¹⁵¹ LASARTE, Carlos: ob. cit., p. 38.

¹⁵² Añade GARCÍA RUBIO (últim. ob. cit., p. 632), que esta rehabilitación expresa será también personalísima y no recepticia.

¹⁵³ VATTIER FUENZALIDA, Carlos, “Comentarios al artículo 757 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 870.

¹⁵⁴ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 240.

¹⁵⁵ Respecto al testamento ológrafo, la edad mínima para otorgarlo que viene exigida por el art. 688 CC es de dieciocho años.

¹⁵⁶ PEREA CARRASCO, Ángel (dir.) y MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual: ob. cit., p. 56.

8.3. Rehabilitación condicional y rehabilitación parcial

Aunque el artículo no hace referencia a ninguna de estas dos modalidades de rehabilitación, algunos autores doctrinales, como los que veremos a continuación, entre otros, han establecido en sus obras un apartado acerca de las mismas debido a la posibilidad de encontrarnos estas cuestiones en la práctica.

En cuanto a la **rehabilitación condicional**, tanto ALBALADEJO¹⁵⁷ como PÉREZ DE VARGAS¹⁵⁸ son partidarios de la posibilidad de que sí pueda ser aceptada, siempre que la condición impuesta no sea imposible, inmoral o esté prohibida por la ley, pues el testador debe tener una verdadera voluntad de rehabilitar y de que el indigno llegue a sucederle.

En cuanto a la **rehabilitación parcial**, aquí hay discrepancias entre los autores doctrinales. En mi opinión, creo que lo más acertado es lo defendido por VATTIER FUENZALIDA¹⁵⁹, pues considero que el supuesto legal que recoge la indignidad supone que el indigno queda privado de todos los derechos hereditarios, tanto por testamento como *abintestato*, por lo que la rehabilitación parcial no aparece contemplada expresamente. Es más, acerca de la rehabilitación añade PÉREZ DE VARGAS que “lo que hace la rehabilitación es reintegrar al indigno la capacidad –toda la capacidad– sucesoria perdida como consecuencia de la reprochable acción que llevó a cabo”¹⁶⁰.

¹⁵⁷ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Comentarios...* cit., p. 244.

¹⁵⁸ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 215.

¹⁵⁹ VATTIER FUENZALIDA, Carlos: ob. cit., pp. 870-871.

¹⁶⁰ PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: ob. cit., p. 217.

CONCLUSIONES

Una vez finalizado este Trabajo de Fin de Grado, creo se ha conseguido la configuración de la figura de la indignidad, un tema que durante estos estudios de grado pasa desapercibido, pero que resulta importante debido a la complejidad y peculiaridad que supone su posible aplicación práctica, pues incluso los grandes autores doctrinales siguen manteniendo disputas respecto a cuestiones que tienen relación con la misma. De acuerdo con ello, procedo a exponer lo siguiente:

1. A pesar de que no sea tarea sencilla encontrar un concepto unitario de la figura de la indignidad, se puede establecer que es una excepción impuesta por el ordenamiento jurídico *ope legis* que se asienta sobre la base de unos hechos o acciones que se pueden considerar lo suficientemente graves y reprobables como para excluir a la persona de todos los derechos que le asisten a percibir una determinada herencia, lo que se sustenta en virtud del principio de seguridad jurídica.
2. Si bien, aunque haya varias teorías al respecto, la doctrina mayoritaria considera que las incapacidades relativas y la indignidad son figuras distintas, en muchas ocasiones, las decisiones tomadas por los distintos Tribunales al referirse a la incapacidad extienden sus efectos y lo establecido en ellas a casos en los que nos encontramos con una causa de indignidad, como se puede ver en alguna de las citadas decisiones. Por lo tanto, si bien la indignidad tiene bastantes peculiaridades que la hacen una figura aparte, se puede hablar de ella como una incapacidad relativa más, lo que a su vez hace que quede algo opacada.
3. Respecto a la desheredación, ambas figuras suponen una sanción civil respecto a aquellas personas que han cometido una conducta reprobable contra el causante. Si bien ambas comparten algunas causas para declararlas, las diferencias existentes entre ellas son más importantes, pues, esencialmente la desheredación es más limitada y rígida tanto en su ámbito objetivo como subjetivo.
4. La profunda reforma sufrida por algunas causas de indignidad que recoge el art. 756 CC operada por medio de la LJV de 2015, ha supuesto una mayor evolución de esas anticuadas causas, adaptándolas a la realidad social y al desarrollo

legislativo operado en materia penal. Además, la interpretación de las causas de indignidad sigue un criterio plenamente restrictivo, tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo, apegado al tenor literal de la norma, debido a los valores de una sociedad más intolerante frente a todo tipo de abusos, especialmente a los cometidos en el ámbito doméstico, lo que entiendo que está más apegado al ideal de justicia.

5. En cuanto al momento en el que se aprecian las causas de indignidad o, lo que es más correcto, la capacidad del sucesor, el legislador ha considerado que este dependería de la causa de indignidad ante la que nos encontremos, pues algunas conductas ilícitas y reprobables de la indignidad se manifiestan una vez que se ha producido la muerte del testador, y, por tanto aquí la capacidad para suceder no se fija en el momento de abrir la sucesión, como se haría en circunstancias en las que no se hubiera producido ninguna conducta que no haga “digno” de suceder al heredero. En esos casos, que son los núms. 1º y 2º, párrs. 1º y 2º, y 4º habría que estar a lo que el artículo disponga acerca del momento en que se considera que el sucesor es indigno, pues, por ejemplo, para las dos primeras causas habrá que estar al momento en el que se dicte la sentencia que declare la indignidad del sucesor y, para la causa núm. 4º, no se sabrá que el sucesor es indigno hasta que no transcurra el mes que señala para denunciar la muerte violenta del testador, pues, aunque no lo realice en el mismo momento de la muerte del causante, si lo hace dentro del mes de rigor si que podría ser sucesor.
6. El plazo caducidad de cinco años previsto en el art. 762 CC del que disponen los interesados en la herencia del causante contados a partir de que el indigno tome posesión de los bienes hereditarios debía de empezar a correr en otro momento. Para dar una mayor protección a esas personas legitimadas activamente, el plazo debería empezar a correr una vez se haya procedido a declarar la causa de indignidad.
7. Quizás el efecto más destacado que produce la indignidad sea el referente al derecho a la legítima que por ley disponen los herederos forzosos del indigno. A pesar de que todo el Derecho sucesorio viene regido sobre la preponderancia del principio de intangibilidad de las legítimas como una restricción a la libertad de disposición del causante, nos encontramos con una excepción (dos si tomamos

en cuanto la desheredación), cuando se consiga probar la existencia de que el heredero forzoso haya realizado una conducta comprendida dentro de las causas de indignidad contra su causante, lo que vuelve a poner de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva de las mismas.

8. En lo referente a la rehabilitación, es cuanto menos curioso la posibilidad de que para hechos de inmensa gravedad, que tienen que ser interpretados restrictivamente e incluso suponen la pérdida de todos los derechos hereditarios que correspondan, no venga dispuesto por el legislador algún tipo de limitación a la misma, en coherencia con la evolución normativa, pues si bien existe en nuestro Derecho el principio de libertar de testar y toda persona debe de tener plena libertad para disponer libremente de todos sus bienes como bien considere, el perdón a actos tan reprobables no deberían quedar tan arbitrariamente perdonados, al igual que no se llegan a perdonar del todo las consecuencias penales derivadas de dichos actos.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel:

- *Curso de Derecho Civil V. Derecho de sucesiones* (11ª ed.). Madrid: Edisofer, 2015.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. TOMO X. Vol. 1. Artículos 744 a 773 del Código Civil*. Madrid. Revista del Derecho Privado, 1987.

AZAUSTRE FERNÁNDEZ, María José. *La falta de atención al discapacitado como causa de indignidad: de la Novela 115 a las leyes 4/2003 y 15/2015*, [versión en línea], recuperado de http://www.ridrom.uclm.es/documentos18/azaustre18_pub.pdf [Consulta: 17 de diciembre de 2021].

BEATO DEL PALACIO, Elisa. *La indignidad para suceder: causas de desheredación*, vLex, [versión en línea], recuperado de <https://vlex.es/vid/indignidad-suceder-causas-desheredacion-324288> [Consulta: 8 de noviembre de 2021].

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Las modificaciones al Código Civil del año 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

BUSTO LAGO, José Manuel y ÁLVAREZ BARBEITO, Pilar. *Derecho de sucesiones, legislación, comentarios y jurisprudencia: aspectos civiles, procesales y fiscales*. Navarra: Thomson-Aranzadi, 2007.

CRESPO ALLUÉ, Fernando. et al. *La sucesión hereditaria y el juicio divisorio* (2ª ed.). Madrid: Aranzadi, 2015.

DÍAZ ALBART, Silvia, “Comentario al artículo 760 del Código Civil”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. TOMO X. Vol. 1. Artículos 744 a 773 del Código Civil*, dirigidos por ALBALADEJO GARCÍA, Manuel. Madrid. Revista del Derecho Privado, 1987, pp. 264-285.

DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Sistema de Derecho Civil (Volumen IV). Derecho de familia. Derecho de sucesiones*. (10ª ed.). Madrid: Tecnos, 2006.

GARCÍA RUBIO, María Paz:

- “Comentarios del artículo 756 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, pp. 617-631.
- “Comentarios del artículo 757 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, pp. 631-634.
- “Comentarios del artículo 758 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, pp. 634-636.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Obras completas. Tomo 4. Derechos reales. Derecho de sucesiones*. Madrid: Espasa-Calpe, 1989.

HERNÁNDEZ GIL, Félix:

- “Indignidad sucesoria con causa en el artículo 756.6 inciso último del Código Civil: falsificar, destruir u ocultar el testamento del causante”. *La Ley*, núm. 2, 1993, pp. 918-930.
- “La indignidad sucesoria: naturaleza jurídica, declaración judicial y efectos”. *Revista de Derecho Privado*, tomo XLV, 1961, pp. 468-492.

HERRERO OVIEDO, Margarita, “Comentarios del artículo 760 del CC”, en *Código Civil comentado* (2ª ed., Vol. 2, Libro III), coord. CAÑIZARES LASO, Ana. et al. Navarra: CIVITAS, Madrid, 2016, pp. 639-644.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. et al. *Elementos de Derecho civil. Sucesiones V* (4ª ed.). Madrid: Dykinson, 2007.

LASARTE, Carlos. *Principios de Derecho civil: Tomo VII: Derecho de sucesiones* (14ª ed.). Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2019.

LLAMAS POMBO, Eugenio et. al: *Manual de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de sucesiones.* Las Rozas (Madrid). Wolters Kluwer, 2021.

LLEDÓ YAGÜE, Francisco et al. *Derecho sucesorio. Cuaderno I. La sucesión mortis causa: delación y la incapacidad para suceder, aceptación y repudiación de la herencia, las legítimas, las reservas, comunidad hereditaria y la partición* (2ª ed.). Madrid: Dykinson, 2017.

MARTÍN MELENDEZ, María Teresa, “La causa de indignidad para suceder del artículo 756.7º del Código Civil”, en *Estudios de derecho de sucesiones: Liber Amicorum T.F. Torres García*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz. Madrid: La Ley Actualidad, 2014, pp. 807-827.

MÉNDEZ, Rosa M. y VILALTA, A. Esther. *Acción declarativa de la indignidad para suceder.* Barcelona: Bosch, 1998.

MORENO TRUJILLO, Eulalia, “Desheredación y preterición”, en *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones* (10ª ed.), coord. SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 701-711.

NORIEGA RODRÍGUEZ, Lydia. “Estudio de las nuevas causas de indignidad sucesoria introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria”. *Actualidad civil*, núm. 12, 2019.

O’CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier:

- “Comentario del artículo 756”, en *Comentario del Código Civil* (2ª ed.), coord. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio. Sabadell (Barcelona): BOSCH, 2006, pp. 686-692.
- *Código Civil comentado y con jurisprudencia* (8ª ed.). Madrid: Wolters Kluwer, 2016.

OCHOA MARCO, Raúl y SEBASTIÁN CHENA, Marta Soledad. *La herencia: análisis práctico de los problemas sustantivos y procesales del Derecho de sucesiones* (7ª ed.) Madrid: Edisofer, 2017.

PEREA CARRASCO, Ángel (dir.) y MARTÍNEZ ESPÍN, Pascual. *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de sucesiones* (3ª ed.) Madrid: Tecnos, 2019.

PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José. *La indignidad sucesoria en el Código civil español*. Aravaca (Madrid): McGraw-Hill, 1997.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.4 en línea], de <https://dle.rae.es> [Consulta: 28 de septiembre de 2021].

REGLERO CAMPOS, Fernando, “Jurisprudencia del artículo 756 CC”, en *Jurisprudencia civil comentada: Código civil* (2ª ed., TOMO II), dir. PASQUAU LIANO, Miguel. Granada: Comares, 2009, pp. 1392-1396.

REPRESA POLO, María Patricia. *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016, [versión en línea], de <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/lc/uva/titulos/100496>.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. La indignidad para suceder y su problemática jurídica”. *Revista jurídica del Notariado*, núm. 92-93, 2014, [versión en PDF de Lefebvre].

SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier, “La capacidad para suceder”, en *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones* (10ª ed.), coord. SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pp. 417-428.

VATTIER FUENZALIDA, Carlos, “Comentarios al artículo 757 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, dir. DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés. Valladolid: Lex Nova, 2010, pp. 870-871.

ZURILLA CARIÑANA, María Ángeles, “Comentarios al art. 756 CC”, en *Comentarios al Código Civil: TOMO IV*, dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pp. 5623-5642.

ANEXO I. LISTADO DE JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 11 de febrero de 1946 (RJ 1946/121).
- STS de 28 de febrero de 1947 (RJ 1947/337).
- STS de 24 de mayo de 1954 (RJ 1954/1325).
- STS de 1 de junio de 1962 (RJ 1962/2619).
- STS de 6 de diciembre de 1963 (ECLI:ES:TS:1963:2046).
- STS de 7 de enero de 1975 (RJ 1975/12).
- STS de 7 de marzo de 1980 (RJ 1980/1558).
- STS de 23 de julio de 1987 (RJ 1987/5809).
- STS 675/1993 de 28 de junio (RJ 1993/4792).
- STS 141/1999 de 23 de febrero (RJ 1999/1130).
- STS 261/2010 de 13 de mayo (RJ 2010/3693).
- STS 235/2018 de 23 de abril (RJ 2018/1753).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Burgos 214/2006 de 6 de junio (JUR 2006/228757).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife 258/2007 de 25 de julio (AC 2007/1979).
- SAP de Vizcaya 3/2009 de 5 de enero (JUR 2009/334045).
- SAP de La Rioja 204/2009 de 19 de junio (AC 2009/1710).
- SAP de La Rioja 90/2013 de 12 de marzo (JUR 2013/171765).
- SAP de Murcia 349/2018 de 29 de octubre (AC 2019/233).
- SAP de Burgos 94/2019 de 29 marzo (AC 2019/623).
- SAP de Asturias 316/2019 de 18 de septiembre (JUR 2020/34865).
- SAP de Madrid 407/2019 de 27 de noviembre (JUR 2020/74278).